

Bogotá D.C., noviembre de 2022.

Doctor:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 110013103-007-2021-00449-00
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS
NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA
DEMANDADOS: MONICA JOHANNA PÉREZ MORALES Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, y estando dentro del término legal otorgado me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

I.OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, determinan que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles después del envío de la notificación electrónica.

Para el caso concreto, la notificación del Auto del 21 de octubre de 2022 en virtud del cual se corrió traslado para la contestación de la reforma de la demanda, se surtió el día 3 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico bajo el asunto “*Notificación personal auto admisorio reforma de la demanda No 110013103-007-2021-00449-00 cursante en el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”, por parte del apoderado del demandante, para lo cual, si se tiene en cuenta que el término de dos (2) días de que trata el Decreto 806 de 2020 venció el pasado 8 de noviembre de 2022, el término de los 20 días otorgados por su Despacho para contestar la demanda vencería el **7 de diciembre de 2022**, sin embargo de lo anterior es necesario mencionar que el numeral 4 del Artículo 93 indica que el término para contestar la reforma de la demanda se contabilizará por la mitad del mismo, en ese orden de ideas el término fenecería el día 23 de noviembre de 2022. De esta manera, me encuentro dentro del término fijado por el Despacho para pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

II.FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** fue constituida mediante Acta No. 0000001 del 14 de febrero de 2009 por la Asamblea de Fundadores en la Cámara de Comercio de Bogotá, como una organización solidaria sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** si se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, ya que se rige bajo las leyes de la Economía Solidaria y los principios cooperativos; sin embargo, es importante hacer claridad que, desde el mismo acto de constitución de dicha cooperativa, se fijaron los parámetros bajo los cuales desarrollaría su objeto social, es decir, que por la naturaleza multiactiva Comultcolombia estaba facultada para realizar el recaudo de cartera colocados por sus asociados, y de esta manera, recibir un porcentaje por esta actividad, tal y como se evidencia a continuación:

“ARTICULO 7. OBJETIVOS GENERALES:

*En cumplimiento de su objeto social **COMULTCOLOMBIA**, desarrollará actividades tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y familiares por medio de las siguientes secciones, implementadas y reguladas por la Asamblea General, el Consejo de Administración, los presentes Estatutos y las normas legales vigentes así:*

(...)

B. SECCIÓN DE CRÉDITO

(...)

C. SECCIÓN DE RECAUDO DE CARTERA: *Tiene por objeto prestar a los asociados el servicio de recaudo de su cartera generado por el desarrollo normal de la actividad a la que se dedica. Procurando garantizar la protección de los derechos a favor de los asociados.”*

Por lo anterior, la actividad desarrollada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** NO es contraria a la Ley ni a los principios que rigen la economía solidaria, ya que no se encuentra dentro de las exclusiones que señala el parágrafo 3 del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012¹.

¹ Ley 1527 de 2012. Artículo 2. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.

*(...) c) **Entidad operadora.** (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 2) Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá*

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, de conformidad con el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, así como el **INFORME DE INSPECCIÓN No. 39-2019** los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** señalaron haber evidenciado algunos hallazgos, que, a juicio de dicha Entidad constituían causales de intervención previstas en el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No obstante, NO resulta ser cierto que la actividad que realizaba la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** fuera contraria a la Ley, como bien se indicó previamente; la naturaleza multiactiva de la Cooperativa permitía el recaudo de cartera colocado por sus asociados, estando esta actividad ajustada a las disposiciones contenidas en la Ley 1527 de 2012 y la Ley 79 de 1988, como más adelante se procederá a explicar.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** mediante **RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019** ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, sin embargo, en la citada resolución NO fueron desarrollados de fondo los argumentos expuestos por la el Agente Liquidador, y que concluyeron la decisión que fundamentaba la intervención de la Entidad Solidaria, teniendo en cuenta que no era la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** la facultada para realizar la interpretación de los negocios jurídicos suscritos por la Cooperativa con sus asociados, (respecto de los contratos celebrados) así como tampoco, para excluir sin soporte legal alguno el objeto o ámbito de aplicación de la Ley 1527 de 2012.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, de conformidad con el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019** expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** suscribió **CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIOS** y luego bajo la modalidad de **CONTRATOS DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN A TÍTULO ONEROSO** celebrados con los algunos asociados en donde se estableció de forma clara y expresa el objeto y alcance del contrato, tal y como puede evidenciarse en la cláusula primera, segunda y tercera del citado contrato², tal y como me permito citar a continuación:

***“PRIMERA. OBJETO:** Dentro del presente contrato de Mandato con representación **EL MANDATARIO**, se compromete para con **EL MANDANTE** a velar por el efectivo recaudo de las obligaciones de los deudores asociados, con el mas alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, mediante, el cual el Mandatario*

indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

² Contrato de Mandato con Representación. Cláusula Primera. Objeto. Cláusula Segunda Obligaciones del Mandatario. Cláusula Tercera. Obligaciones del Mandante.

realizará todas las gestiones para el recaudo de la cartera encomendada con ocasión a las facultades otorgadas por el Mandante.”

Para la ejecución y/o desarrollo de esta actuación la Cooperativa cumplía con los supuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, en donde, **i)** se contaba con los recursos por parte del operador, **ii)** existía una capacidad de endeudamiento por parte del deudor, y, **iii)** existía una autorización expresa de descuento frente a esta obligación adquirida.

Por esta actividad de **RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA ENCOMENDADA**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** cobraba a los asociados una comisión mensual, de conformidad con la Cláusula Cuarta estipulada en el respectivo **CONTRATO DE MANDATO: “CUARTA. VALOR CONTRATO: EL MANDANTE reconocerá AL MANDATARIO como pago el 1.46%³ del recaudo efectivo mensual sobre el total del recaudo de la cartera asignada, así mismo, el porcentaje de comisión será reglamentada por su Consejo de Administración, por tanto, el valor de la misma en caso de modificación; será comunicada al MANDANTE.”**

Tal y como fue desarrollado en el acto de constitución de esta entidad solidaria, los parámetros bajo los cuales desarrollaría su objeto social, permitiendo que las actividades de recaudo de cartera puedan ser otorgadas directamente por los asociados y el recaudo de los dineros y las condiciones para realizarlo se encuentran previamente reglamentado; lo cual, nunca generó algún tipo de ventaja para mis poderdantes respecto de la relación contractual con dicha Cooperativa.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que los créditos de libranza se expedían en nombre de la cooperativa, no es menos cierto que se encontraba avalado bajo los estatutos de la misma, y de la cual la entidad no generaba un ánimo de lucro por el cobro de los créditos emanados de los asociados fondeadores.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, si bien dentro de las actividades a desarrollar por parte de la entidad solidaria en los Estatutos estaba contemplada la actividad de recaudo de cartera por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, así como también las demás actividades correspondientes a las secciones de servicios especiales, sección de crédito, asesorías y bienestar cooperativo, todas y cada una de estas eran efectivamente desarrolladas por la Cooperativa tal y como se desprende del contenido de este hecho narrado por el demandante, y que a su vez pretende ser desdibujado de la realidad; pues efectivamente se realizaron comités, actividades de recreación y deporte, entre otras actividades, con los asociados en pro del desarrollo del objeto social de esta entidad solidaria y que está siendo objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa.

Además de ello, no nos encontramos con una violación directa a la Ley o los estatutos ya que facultan a esta Entidad Solidaria para realizar el cobro de cartera de sus asociados, actividad por la cual se cobra un porcentaje de comisión, que

³ Tomado de referencia del Contrato de Mandato suscrito entre **COMULTCOLOMBIA** y **DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ**.

era registrado en el reporte de contabilidad de esta entidad solidaria, por lo que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** no desarrollaba ninguna práctica insegura que comprometiera el patrimonio de sus asociados, ni la liquidez de la misma cooperativa; siendo así que después de la intervención realizada por el Agente Liquidador éste continuó ejecutando dicha actividad de recaudo de cartera encomendada y que hoy pretende ser investida de nulidad a conveniencia particular de este funcionario.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una aseveración personal realizada por el extremo demandante, sin embargo, es pertinente recordar que todas las actuaciones y actividades realizadas por los Asociados y la misma Cooperativa, se encuentran amparadas en la normatividad legal vigente y aplicable en el Estado Colombiano a través de artículo 1º y ss., de la Ley 1527 de 2012⁴, en donde, cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una Cooperativa o Pre Cooperativa, fondo de empleados, pensionados y servicios de cualquier naturaleza, acreditando mediante su salario, pagos, honorarios o pensión realicen operaciones o suscripciones de libranzas o descuentos directos otorgados directamente por el asalariado.

Por lo anterior, resulta imperioso no olvidar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** ejercía el cobro de una comisión mensual por cada dinero recaudado en representación de los asociados contratantes y contaba con un capital y/o recursos propios para su operatividad, y que como se ha dicho previamente, son actividades permitidas de conformidad con las disposiciones y/o parámetros establecidos en sus estatutos, por lo que dicha actividad efectivamente estaba permitida por el ordenamiento jurídico.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una aseveración personal realizada por el extremo demandante, y que está siendo objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa. No obstante, se reiteran los argumentos señalados en el punto anterior, en el sentido de que la actividad ejercida por los asociados durante su vinculación con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** se encontraba (y se encuentra) amparada por la Ley; y que contrario a ello, por una interpretación sesgada, abusiva e ilegal por parte del Agente Liquidador se recomendó a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** liquidar esta entidad que suministraba bienes o servicios de manera periódica y/o continuada a determinadas personas, la cual se argumenta hoy por hoy como “ilegal” por parte del demandante y se ha hecho bastante claridad respecto de que, a la fecha **NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE NINGUNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR MIS PODERDANTES ESTUVIERAN REVESTIDAS DE ILEGALIDAD**, siendo que por el contrario existen suficientes razones y argumentos jurídicos que dan cuenta que la actividad del recaudo de cartera

⁴ “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

adelantada por la cooperativa, sí se encuentra en el marco de la legalidad, en cumplimiento de las normas que rigen la actividad del sector cooperativo y financiero, de conformidad con las disposiciones del artículo 1° de la Ley 1527 de 2012⁵, ya que el vínculo contractual que se derive del operador de crédito y la persona natural deberá estar supeditada a la disposición de recursos de éste, la capacidad de endeudamiento del deudor, y la autorización expresa del descuento por parte del deudor.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, se reitera que los estatutos⁶ de la Cooperativa le permitían desarrollar su objeto social mediante el recaudo de cartera colocada por sus asociados, esta actividad se encuentra enmarcada en la Ley 1527 de 2012⁷; la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** no se encuentra dentro de los sujetos excluidos en la citada Ley (como se hizo mención previamente).

La actividad de cobro de cartera de sus asociados genera una comisión en favor de la Cooperativa tal y como fue estipulado en los contratos suscritos, lo cual, no implica un ánimo de lucro como finalidad de la cooperativa, pues estos dineros son entregados para el recaudo de cartera de la misma, ni mucho menos un “tinte” de ilegalidad en la operación de sus actividades tal y como pretende incurrir en error al Despacho el apoderado demandante, y que se encuentra sujeta al estudio y fallo judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, corresponde a una aseveración personal realizada por el apoderado del extremo demandante y que se encuentra sujeta al estudio y fallo judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, es importante mencionar que esta hipótesis encontraría fundamento si los dineros fueran de propiedad de la Cooperativa y los excedentes solamente se le entregaran a unos asociados, lo cual, a la fecha no ha podido ser probado por el extremo demandante o por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, por lo que no nos encontramos ante una violación del artículo 3 de la Ley 79 de 1988, toda vez que el fundamento de la norma en realidad regula toda actividad económica, cultural o social, que puede ejercer una entidad solidaria con base en el acuerdo cooperativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

No es cierto, se trata de una cláusula propia de todos los contratos. En los clausulados descritos se incluyen la posibilidad de reclamar perjuicios a cargo de

⁵ **ARTÍCULO 1. Objeto de la libranza o descuento directo.** (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 1) *Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

⁶ Estatutos Comultcolombia. V.2017. **Artículo 6. (...)** **COMULTCOLOMBIA** recibirá aportes por cuenta de sus asociados

⁷ Particularmente en el literal c) del artículo 2°.

la parte que incumpla lo pactado. Con lo anterior no se busca un beneficio propio y/o individual para mis representados, por lo contrario, figura una obligación de pago de indemnización en favor de la parte afectada con ocasión al incumplimiento del servicio contratado o por el abandono de las obligaciones propias de la ejecución contractual. En este sentido, se busca entonces garantizar el cumplimiento de **ambas partes** en el proceso de recuperación de cartera; situación que se encuentra amparada por el artículo 1600⁸ de nuestro Código Civil.

Por lo anterior, se trata entonces de una interpretación errada por parte del Agente Liquidador y su apoderado judicial (lo cual se extralimita de su competencia), ya que esta facultad de interpretación pertenece única y exclusivamente al órgano judicial.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, es un hecho que no se prueba en el líbello de la demanda, dado que los contratos suscritos entre las partes se encuentran en el ámbito de la legalidad.

No es cierto, el contrato de suministro suscrito no favorece a los 32 asociados de la cooperativa, toda vez que la misma, actúa como agente recaudador de cartera y como retribución de dicha actividad recibe un porcentaje de comisión, dicho actuación constituye un elemento natural del contrato suscrito por las partes.

Por lo anterior, es falso que se beneficie a los asociados según el porcentaje de los aportes que posea, teniendo en cuenta que, sin excepción alguna el porcentaje de aportes para cada asociado asciende al 1% de un SMLMV, y este valor era fijado por la Asamblea General de forma mensual, por lo que no existía un beneficio exclusivo para los asociados.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** fue nombrado como liquidador de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No un hecho relevante para la litis que se ha trabado, por cuanto la discusión que aquí se debate no tiene injerencia la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS**, ya que los contratos aquí demandados eran suscritos directamente por los asociados fondeadores de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, por lo cual no es dable incluir a la primera Cooperativa en el debate jurídico.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe, por cuanto la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS**, no se encuentra registrada en ningún acta como matriz de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, por cuanto el mencionado manual no ha sido allegado por parte del aquí accionante.

⁸ Artículo 1600. Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo es necesario indicar que la Resolución 2022002 del 18 de abril de 2022, nunca fue notificada por parte del señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su función de Liquidador por lo cual no se tenía conocimiento del mentado acto emanado del señor Liquidador.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es Cierto.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario precisar que los Argumentos que se ponen de presente a continuación pretenden demostrar la Validez de los Contratos de Mandato con Representación, suscritos entre los asociados de la **COOPERATIVA** y esta última, así como también se desvirtuarán las pretensiones del Apoderado del Accionante en cuanto a la presunta nulidad de los mentados contratos, en ese sentido se exponen los siguientes argumentos:

A.DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN.

El Apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda, señaló:

“Que en Sentencia C-345/ 17 de la corte indica que:

(...) Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). (...) negrillas fuera de texto original

Que como traducción de los mentados artículos se puede indicar, que las normas son imperativas, cuando nos dejan sin posibilidad de pacto o decisión en contra, toda vez que sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, y las normas aquí contrariadas son: la Ley 79 de 1988 artículos 3o., 4o., 5o. y siguientes, DECRETO <LEY> 663 DE 1993 ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO artículos 114, 229 Numeral 2. Y DECRETO 2555 DE 2010, artículo 9.1.3.2.4. (...)”

Esta afirmación no corresponde a la realidad factico – jurídica de los Contratos de Mandato suscritos entre los Asociados Fondeadores y la **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA, por cuanto, el régimen de las nulidades se encuentra consagrado en el Artículo 1740 del Código Civil que reza:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Conforme con la normatividad antes expuesta, es necesario aclarar cuales son los requisitos indispensables para la celebración, perfeccionamiento y ejecución de los Contratos, es decir los elementos de existencia y validez de los Contratos, así las cosas, es indispensable remitirse al Artículo 1502 de la Codificación Civil la cual consagra:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Con base en la cita antes puesta de presente, se debe entender que para que un contrato se entienda válido y que en consecuencia exista, deben concurrir los elementos que arriba se aducen, así las cosas en el caso concreto el Contrato de Mandato con representación debe cumplir con las disposiciones generales de los Contratos, por lo tanto al revisar y efectuar un análisis acucioso de la Validez y Existencia de los mencionados contratos, los mismos cumplen a cabalidad con cada uno de los elementos requeridos, toda vez que tanto los Asociados Fondeadores como la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA**, se encuentran en plena capacidad para la suscripción de los Contratos de Mandato, adicionalmente, la firma de los Contratos aquí demandados se encuentra exenta de cualquier vicio del consentimiento, es decir que no se suscribieron con error, dolo o fuerza, lo que genera que los mentados negocios jurídicos sean validos a la luz del ordenamiento jurídico civil.

Por otro lado, el Objeto del Contrato de Mandato recaía en la actividad de un mero recaudo de Cartera de los Créditos que los Asociados Fondeadores suministraban a los Asociados de la Cooperativa, hecho que se puede constatar en el Artículo Primero del Contrato de Mandato que indica:

“PRIMERA. OBJETO: Dentro del Presente Mandato con representación EL MANDATARIO, se compromete con EL MANDANTE a velar por el efectivo recaudo

de las obligaciones de los deudores asociados, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, mediante, el cual el Mandatario realizará todas las gestiones para el recaudo de la cartera encomendada con ocasión a las facultades otorgadas por el Mandante.”

Teniendo en cuenta con esta transcripción, del Objeto del Contrato se denota que es un objeto lícito y que no va en contravención de la normatividad vigente, ya que el recaudo de la Cartera por parte de la Cooperativa en pro de la obligación que adquirieron los Asociados de la Cooperativa quienes se beneficiaron del Crédito adquirido, corresponde a un Objeto que es plenamente lícito.

Finalmente, como requisito sine qua non para la existencia del Contrato es la existencia de una causa lícita, y en el caso que nos atañe, se puede denotar que el propósito se instituyó para el cumplimiento de lo estipulado en los Estatutos de la Cooperativa los cuales tenían en su articulado una sección de Crédito que se encuentra regulada en el numeral 1 del Literal B del Artículo 7 de los Estatutos de **COMULTCOLOMBIA**, los cuales indican:

“En cumplimiento de su objeto social COMULTCOLOMBIA, desarrollara actividades tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y familiares por medio de las siguientes secciones, implementadas y reguladas por la Asamblea General, el Consejo de Administración, los presentes Estatutos y las normas legales vigentes así:

b. SECCIÓN DE CRÉDITO: esta sección tiene por objeto:

1. Suministrar a sus asociados recursos de capital, por medio de la concesión de créditos que se designaran teniendo en cuenta el reglamento de la entidad y la ley Cooperativa (...)”

Así las cosas, se desvirtúa la afirmación efectuada por el Apoderado de la parte Accionante, por cuanto los Contratos se encuentran suscritos en debida forma y no carecen de ningún requisito indispensable para su firma, perfeccionamiento y posterior ejecución, aludiendo que son plenamente válidos y que existen a la luz del ordenamiento jurídico.

B. DE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO CIVIL.

Frente a este acápite es necesario indicar la naturaleza jurídica del Contrato de Mandato con Representación, se encuentra regulado tanto en el Código Civil, como en el Código de Comercio, teniendo en cuenta que la primera codificación se prevé como regla general del mentado contrato, así las cosas, es menester hacer alusión a lo indicado en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Teniendo en cuenta lo indicado en la legislación Civil, los Contratos de Mandato suscritos por los Asociados Fondeadores tenían como objeto precisamente el confiar la gestión de recaudo de cartera a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, la cual se adelantó en cumplimiento de los estatutos, tal como quedó consignado en el acápite anterior; por lo tanto, este mandato como lo regula el Código Civil está enmarcado dentro de la legalidad por cuanto corresponde a un negocio jurídico celebrado entre las partes permitido por la ley, según se desprende del artículo 2142 en cita.

Conforme con lo anterior, es necesario indicar que el abogado de la Accionante, insiste en que contrario a lo que ya se expuso, los Contratos de Mandato son un negocio jurídico Comercial, tal y como lo esgrimió en la demanda de la siguiente manera:

“Ahora frente a lo esgrimido al interior de estos contratos como fundamento jurídico, por el contrario de lo estipulado en el marcado artículo 1262 del Código de Comercio, donde se define el mandato comercial nominándolo como un contrato por el cual una parte, se obliga a celebrar o ejecutar uno más actos de comercio por cuenta de otra y que el Mandato puede conllevar o no la representación del mandante, se resalta que estaría en contravía de lo aquí mencionado, por cuanto esta figura no sería aplicable a una entidad sin ánimo de lucro (naturaleza de una entidad cooperativa). Con esta figura jurídica, mandato con representación, se fractura la legalidad al objeto del contrato pactado (...).”

Para desvirtuar lo afirmado por el Apoderado del demandante, resulta necesario traer a colación lo indicado en el artículo 1262 del Código de Comercio, con lo cual se determina que contrario a lo indicado por el Apoderado, estos negocios jurídicos carecen de carácter comercial; el citado artículo reza:

“ARTÍCULO 1262. <DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL>. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o **ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. (Negrillas fuera del texto original).**

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

Teniendo en cuenta el artículo previamente citado, es necesario indicar que para que se entienda que el Contrato de Mandato se considere Comercial, es indispensable que en virtud del referido mandato se ejecuten uno o más Actos Comerciales como tal, que permita desprender la conclusión que erradamente arriba el apoderado de la parte demandante. El giro ordinario de los negocios de mis apoderados no es el giro de los diferentes Créditos a los Asociados de la Cooperativa, contrario sensu es un negocio alternativo y que no es considerado como un Acto Comercial en el marco del Artículo 1° del Código de Comercio, el

cual indica:

“Art. 1o._ Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1999-01014 del 05 de agosto de 2009, determinó la forma de cualificar el Acto de Comercio, en el cual manifestó:

*“(...) por ello se habla de un sistema objetivo de derecho mercantil... Las reglas peculiares del comercio son desde ahora aplicables a determinados actos, aunque sean ocasionales (p. ej. la venta) cuando concurren aquellas características que permitan clasificarlos como mercantiles. Estas características ya no son fijadas en función de elementos subjetivos, esto es, atendiendo la condición del sujeto (a su condición de comerciante), **sino en relación con elementos objetivos, esto es de las características del acto** (p. ej. la intención de revender) y todo ello como natural consecuencia de la abolición de los últimos vestigios del sistema corporativo anterior y de la irrelevancia de cualificaciones subjetivas, fuera de los fines de una disciplina general del comerciante, definido a su vez en función de la realización profesional de actos de comercio (...)”* (Negrillas fuera del texto original)⁹

Aunado a lo anterior la Superintendencia de Sociedades en su oficio No. 220-131546 del 17 de septiembre de 2013, en la cual indica:

«Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante»¹⁰

Así las cosas, es imperante tener en cuenta que como los Asociados Fondeadores, así como la Cooperativa demandante, no fungían como comerciantes, y su proceder no se considera como Acto Comercial, la normatividad Comercial no les es aplicable, razón por la cual no es dable pretender hacer valer lo determinado por la parte demandante en cuanto a la supuesta determinación de los Contratos de Mandato bajo la egida del Código de Comercio.

Reiterando lo anterior, el Contrato de Mandato no se puede considerar un Contrato Comercial puesto que no se cumple con el elemento objetivo ni subjetivo, excluyendo de esta manera la aplicación directa y/o indirecta del Código de

⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 17 de septiembre de 2013 Rad. 220-131546. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁰ Oficio de la Superintendencia de Sociedad No. 220-131546 del 17 de septiembre de 2013

Comercio.

Ahora bien, y partiendo de la base que mis poderdantes no ejercían Actividad Comercial alguna y no fungen como comerciantes, teniendo en cuenta la normatividad vigente, es necesario remitirse a la normatividad del Código Civil, puesto que como ya se indicó previamente el Contrato de Mandato existe y es válido desde el punto de vista de la Doctrina Civil, más no desde la Doctrina Comercial, Así las cosas, se desvirtúa el argumento principal del Apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA**, , adicionalmente, el hecho que exista un Contrato de Mandato con representación, no exige la obligación primigenia de una contraprestación directa a la **COOPERATIVA**, toda vez que el Artículo 2143 del Código Civil, no exige como regla sine qua non, el pago del mencionado un emolumento para el perfeccionamiento y ejecución del Contrato de Mandato tal y como queda indicado en el Artículo citado, que reza:

“ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. *El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

En ese sentido, se garantiza que el objeto del Contrato de Mandato que debía ejecutar la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, era una mera actividad de recaudo, más este dinero, y me permito reiterar, nunca ingresaba a las Arcas de la **COOPERATIVA** demandada, por lo que una vez recaudados los dineros estos se entregaban directamente a los Asociados quienes tenían el Derecho de retorno de esos dineros a su favor, y en consecuencia se hacía efectiva la entrega de la **TOTALIDAD** de los dineros recaudados.

Lo anterior lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, en la cual expuso:

“(…) Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente (...)”¹¹

Partiendo de la base de lo dispuesto por la Máxima Corporación de la Jurisdicción

¹¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010. Rad 47001-3103-005-2005-00181-01 M.P. William Namén Vargas.

Civil, se entiende que los bienes y demás enseres que se hayan dispuesto o hayan sido en el caso que nos atañe recaudados, son de propiedad del Mandante, en este caso de mis poderdantes, por lo que resulta inane una discusión sobre la existencia de un enriquecimiento de la Cooperativa, puesto que nunca se transfirieron o confirieron derechos de adjudicación de los Dineros a **COMULTOCOLOMBIA**, contrario a lo manifestado por el Apoderado, los dineros eran propiedad única y exclusivamente de los Asociados Fondeadores.

Adicionalmente es necesario traer a colación lo indicado en los Artículos 2157 y 2158 de Código Civil, los cuales rezan:

“ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. *El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.*

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.”* (Negrillas fuera del texto original)

Con base en las disposiciones previamente citadas es necesario indicar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTOCOLOMBIA**, tenía la capacidad del cobro de los créditos que habían sido prestados por mis poderdantes, y quienes en su momento habían disminuido **SU PATRIMONIO** con el fin de generar los mencionados créditos, contrario sensu a lo que pretende hacer ver el Apoderado de la parte demandante, puesto que incide el Abogado en que quien tenía los dineros o quien obtenía un lucro era la Cooperativa y esto es un yerro que no solo comete el representante judicial de la entidad sin ánimo de lucro aquí demandante, sino también el representante legal de la Cooperativa, puesto que desde el principio se ha puesto de manifiesto que el recaudo era una forma de generar ingresos y lucro que nunca existió y que debía ser tomado como una mera acción de cobro y recaudo más no de retención de dineros y en su defecto un eventual lucro.

A tal punto se ha elevado el yerro del Liquidador que sin embargo, el Señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** a través de su cargo como Agente Liquidador continúa ejerciendo la actividad de recaudo de cartera que tanto ha reprochado la Superintendencia de la Economía Solidaria a los Asociados que ejercían dicha actividad, y que ha sido su principal argumento para considerar la toma de posesión y la consiguiente liquidación de la **COOPERATIVA**, causando un detrimento de los intereses de mis poderdantes ante la injustificada dilación del presente proceso administrativo especial.

Con lo anterior entonces se presentan los siguientes interrogantes: ¿Por qué si para la Superintendencia de la Economía Solidaria la **ACTIVIDAD DE RECAUDO DE CARTERA** ejercida por la **COOPERATIVA** era considerada una “actividad

ilegal”, el Agente Liquidador designado por la misma **SUPERSOLIDARIA** continúa ejerciendo dicha actividad?

¿Por qué a pesar de haberse solicitado la exclusión de la masa de activos de la **COOPERATIVA** los dineros recaudados, esta solicitud no fue atendida?

¿Por qué si los dineros recaudados no eran de la **COOPERATIVA** como claramente lo indicó la **SUPERSOLIDARIA** el Agente Liquidador los utilizó en el pago de sus propios honorarios y de los gastos administrativos propios de la liquidación?

Aunado a lo anterior, el Apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** hace alusión a lo siguiente:

Que es notorio el hecho fraudulento e ilegal, adelantado por parte de las personas naturales (asociados rentistas), que utiliza la figura jurídica de mi representada (cooperativa COMULTCOLOMBIA), con el fin de celebrar los contratos ya indicados, que haciendo uso de una entidad cooperativa legalmente constituida, no solo indujo en error a los beneficiarios del crédito, toda vez que los hacían vincular a dicha entidad cooperativa, aduciendo que era la única forma de acceder al crédito solicitado, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política (DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACION- Sentido positivo y negativo), derecho que se concibe desde dos puntos de vista; como lo manifiesta la Corte en Sentencia T-781/98; (...) en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la constitución de asociaciones, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna (...) cosa que evidentemente se da en este caso.

La afirmación del Apoderado resulta ser temeraria, toda vez que **no existe prueba alguna en el plenario** que demuestren que por parte de la **COOPERATIVA** o de los Asociados Fondeadores se hayan realizado actos tendientes a constreñir o a forzar a los Asociados rentistas y fondeadores a vincularse a la cooperativa; es decir, que no resulta dable sostener sin prueba alguna que se hayan dado actos de presión sobre los asociados para que estos procedan a vincularse a la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA**; así las cosas, no es de recibo lo sostenido por el apoderado en cuanto a la supuesta violación del Artículo 38 de la Constitución Política, tal que como se ha expuesto no hubo violación al ejercicios referente a la libertad de asociación no se vio vulnerada, ya que los Asociados Fondeadores manejaban el crédito para con los Asociados rentistas que se vincularan de manera libre y espontanea a la Cooperativa, situación que no solo ocurre en esta Cooperativa sino que sucede en un sinfín de sociedades con las mismas características de la aquí demandante, por lo tanto la temeridad con la que hace la afirmación el Apoderado de la Accionante resulta impropia y en consecuencia falsa por las motivaciones antes indicadas.

Ahora bien, es necesario resaltar que mis poderdantes en todo momento cumplieron con la normatividad tanto civil, como cooperativa por lo tanto esta

afirmación realizada por el Apoderado es totalmente contradictoria con lo que se debatió a lo largo del procedimiento administrativo surtido; ya que tanto la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** e inclusive el Agente Liquidador han reconocido que los recursos que ingresan a las Cooperativas en el desarrollo de su objeto social de recaudo de cartera son de propiedad de “Asociados Fondeadores” y la cooperativa únicamente actúa en calidad de administradora de cartera, toda vez que como ya se puso de presente los Contratos de Mandato se encontraban ajustados a la normatividad Civil, y adicionalmente no se incumplió con lo reglamentado en la ley 79 de 1988, la cual regula todo lo referente a las Cooperativas.

Lo anterior se encuentra se refuerza bajo el tenor de la regulación que se encuentra en el Artículo 10 de la ley 79 de 1988 el cual consagra:

“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”

Por otro lado, la administración de cartera comprendía entonces que, la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA EJERCÍA LA ACTIVIDAD DE OPERADOR DE LIBRANZA**, en virtud de la **DELEGACIÓN OTORGADA POR LOS ASOCIADOS CONTENIDA EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y/O DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN** celebrados entre los asociados y la referida Cooperativa; contratos que fueron legalmente constituidos, y en los que se facultó a la sociedad solidaria desarrollar la actividad de recaudos en nombre de sus asociados, figura que reviste de total legalidad, de conformidad con los términos del artículo 2158 del Código civil que establece:

“ARTICULO 2158. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”. (Negrillas nuestras).

Frente al anterior argumento, se desvirtúa la supuesta ilegalidad a la que hace alusión el apoderado de la parte accionante, ya que la misma quedo demostrado que en ningún momento se efectuaron actividades que estuvieran por fuera de las regulaciones propias de los actos que ejecutaban los Asociados Fondeadores y la Cooperativa, así como los Asociados Rentistas.

Por otro lado, es necesario referirse a la Cooperativa como **ENTIDAD**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

OPERADORA DE LIBRANZA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1527 de 2012:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS ADQUIRIDOS MEDIANTE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

(...)

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la Fuerza Pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.”

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Conforme con lo dispuesto previamente se puede denotar la existencia de una dicotomía entre el entender y proceder del Apoderado de la Cooperativa y su **AGENTE LIQUIDADOR** contrastándolo con el de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** con la realidad fáctica, jurídica y probatoria del Procedimiento Administrativo adelantado, ya que si bien es cierto que las libranzas en su contenido tanto formal como de fondo hacían alusión a que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** las expedía en favor de esta y se certificaban estas Libranzas mediante papelería exclusivamente de la **COOPERATIVA**, no es cierto que los dineros recaudados por intermedio de las Libranzas fueran de propiedad de la **COOPERATIVA**, puesto que la actividad de la misma era la **UN MERO RECAUDO** cuestión que no ha sido analizada y constatada ni por el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su calidad de **LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA**, ni por la entidad encargada de la supervisión y control de las **COOPERATIVAS**. En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la actividad ejecutada por parte de la Sociedad, carece de todo fundamento legal la apreciación del Abogado y del Agente Liquidador en cuanto que los dineros eran de propiedad y entraban a las Arcas de la Cooperativa cuando cuyos dueños y beneficiarios no son otros sino los Asociados Fondeadores de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**.

Así las cosas, no es cierto lo manifestado por el Apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** en cuanto a la presunta titularidad de las libranzas que permiten la actividad de recaudo de cartera por parte de la **COOPERATIVA**, toda vez que como se ha indicado, esta encuentra su fundamento en las disposiciones legales, especialmente en el Código Civil cuando faculta al mandante, en virtud del contrato de mandato a **“efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante”**, y los mismos contratos de mandato suscritos entre las partes, de tal manera que, la cooperativa al ejercer la representación de cada Asociado como operador de libranza de los créditos otorgados a otros Asociados no conlleva a que necesariamente la titularidad recaiga sobre la **COOPERATIVA**, pues la misma no contaría con los recursos para haber otorgado estos préstamos.

Tal y como ha quedado consignado en todas las Resoluciones expedidas desde la Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Comultcolombia, e igualmente como ha sido reconocido por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** los recursos que ingresan a esta Entidad Solidaria no hacen parte de su patrimonio y su titularidad radica en terceros, es decir, mis poderdantes:

“La Comisión de visita evidenció que la actividad principal de la Cooperativa, es la prestación del servicio de recaudo de cartera a asociados que colocan

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

fondos de sus propios recursos (asociados fondeadores) en préstamo de dinero a otros asociados de la cooperativa, lo que genera ingresos a la entidad por concepto de: cobro de comisión por recaudo de cartera.

Es decir, la Cooperativa actúa como intermediario realizando el cobro de cartera, y los créditos no son colocados por esta organización, si no por terceros que son asociados cuyos recursos son propios y los mismos se encargan de realizar los estudios de crédito a los demás asociados que soliciten un crédito frente a esta organización solidaria¹². (Negritas y Subrayado fuera del texto original)

E igualmente indicó en la Resolución de Calificación de Créditos:

“...Comultcolombia (...) celebró contratos de prestación de suministro de servicios con 38 asociados, para el recaudo de cartera, de préstamos colocados directamente por asociados, a otros asociados, sin que los dineros prestados figuren en la contabilidad de la cooperativa; ésta, realiza el recaudo de estos dineros, asumiendo los gastos operacionales para la recuperación de esta cartera, de tal manera que los 38 asociados, son los que reciben el ingreso por los intereses en su condición de colocadores de la cartera de créditos, pues fungen como “operadores” de crédito, actividad que no cumple con lo dispuesto en el literal c, del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, para realizar descuentos mediante libranza o descuento directo¹³.”

Por lo anterior, es claro entonces que la cooperativa sostenía con estos *Asociados Fondeadores* un deber de **MERO RECAUDO DE CARTERA** y que los dineros que efectivamente son de propiedad de Entidad intervenida **CORRESPONDEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL CONTRATO SOBRE EL VALOR DE LA CARTERA RECAUDADA**.

Dicho de otro modo, no es dable pretender que aquellos emolumentos que está percibiendo **COMULTCOLOMBIA** en virtud del **RECAUDO DE CARTERA ENCOMENDADA** a través del Señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, estén siendo ingresados al patrimonio de la intervenida, obviando la naturaleza de los recursos de estos *Asociados*, y haciendo uso de estos dineros de terceros para el pago de los gastos ocasionados en virtud del proceso de liquidación como son los gastos de administración y los honorarios del **AGENTE LIQUIDADOR** de esta cooperativa; situación que evidentemente configura un enriquecimiento sin justa causa, y además un perjuicio pues no solamente están siendo retenidos injustificadamente, sino que están siendo utilizados, en el desarrollo de la administración del Agente Liquidador encargado.

Igualmente, resulta imperioso señalar que tampoco la **SUPERINTENDENCIA DE**

¹² Resolución No. 2019331007765 del 19 de diciembre de 2019 y Resolución No. 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019.

¹³ Pág. 12 de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 expedida por el Agente Liquidador.

LA ECONOMÍA SOLIDARIA se ha pronunciado al respecto como ente de vigilancia y control, aun cuando se ha requerido y solicitado en múltiples oportunidades el inicio de investigación, acompañamiento e intervención en los procesos de liquidación; esta situación ha generado indudablemente una posición de garantías precarias hacia los *Asociados Prestamistas*, al no contar con garantías jurídicas efectivas que permitan ejercer la protección de sus derechos y evitar que se continúe causando **GRAVES PERJUICIOS ECONÓMICOS** por cuenta posibles las actuaciones arbitrarias realizadas por el **AGENTE LIQUIDADOR**, con las que de manera evidente se está causando un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a estos asociados.

B. DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD COOPERATIVA RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES EFECTUADAS POR PARTE DE LOS ASOCIADOS FONDEADORES Y LA COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA.

Frente a este argumento el Apoderado de la parte Accionante manifestó:

“Así mismo el Artículo 6o. preceptúa (...) A ninguna cooperativa le será permitido: 1o. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas. 2o. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas. 3o. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales. 4o. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y 5o. Transformarse en sociedad comercial.(...), luego entonces existe vulneración a este artículo con la suscripción de estos contratos, ya que se discrimina socialmente, pues solo estos asociados suscriptores de contratos, para el caso de mandato con representación, reciben utilidades directas excluyendo a los demás asociados; que en estos contratos opera la nulidad absoluta, porque aquí el mandante es quien participa directamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas; para este caso aprovechan el contrato de mandato con representación, valiéndose del funcionamiento del estatus de la cooperativa como operadores de libranza, por otro lado conceden ventajas o privilegios a los promotores o fundadores con la suscripción de este tipo de contratos, siendo evidente que además la entidad cooperativa no presta y nunca presto los demás servicios ofertados en los estatutos, aunado a las prohibiciones de que trata la misma ley 79 DE 1988 en su artículo 5o, que indica que toda cooperativa deberá reunir las características descritas en ese artículo, preceptos que nunca cumplió la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTCOLOMBIA NIT. 900.292.035-4 a lo largo de su existencia, hechos constatados por la autoridad vigía y competente para ello, y como consecuencia se dio paso a la liquidación forzosa administrativa, pues uno de los hallazgos más graves es evidenciado en el mismo contrato de mandato con representación, en su cláusula OCTAVA NATURALEZA DE LOS RECURSOS, donde el mismo contrato evidencia de manera literal la legalidad de los dineros recuperados por medio del cobro de cartera, pero en ninguna cláusula se evidencia

la procedencia del dinero colocado para dichos prestamos, exponiendo que “se entiende que los pagos que sean o llegaran a ser recibidos por el mandante en virtud del mismo, serán atendidos con recursos de origen lícito, teniendo en cuenta que las prestaciones del contrato serán descontadas en su totalidad del recaudo que se practica; el cual a su vez se deduce directamente de las mesadas pensionales de los deudores”, siendo claros que estos pagos ingresan a las cuentas de la entidad cooperativa de manera legal, pues este ingreso es el valor recaudado a través de la figura libranza que los asociados suscriptores del contrato hacen firmar a asociados beneficiarios del crédito (pensionados), por préstamos en dinero y no en especies, dinero del cual nunca se conoce su procedencia y además nunca se dejó evidencia de la transacción o entrega de los mismos.”

Ahora bien y teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte demandante, insiste en la existencia de un quebrantamiento de la normatividad Cooperativa, es decir lo consagrado en la ley 79 de 1988, modificada por la ley , puesto que se indica que el perfeccionamiento y ejecución de los Contratos de Mandato van en contravía de la reglamentación específica de las Cooperativas, a lo cual se debe aludir que tanto lo mentado en el Artículo 4 y 6 de la mencionada legislación, no fueron vulnerados como lo pretende hacer valer el Apoderado de la parte accionante, puesto que la sociedad accionante se mantuvo incólume en su formación en cuanto a la ser una Cooperativa Sin Ánimo de Lucro, lo que genera que las afirmaciones efectuadas por el representante judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, no concuerden con la realidad fáctico – jurídica de la Cooperativa a quien representa.

Por otro lado, y como se ha venido dilucidando a lo largo del presente escrito y al ser una Entidad sin Ánimo de Lucro el perfeccionamiento y ejecución de los Contratos de Mandato, así como los de suministro al no generar ingresos netos a la Cooperativa, más allá de los aportes que generan mis poderdantes no hayan incurrido en la firma de contratos ilegales o ilícitos y que por lo tanto su consecuencia jurídica se degenere en su nulidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 79 de 1988 la cual indica:

“Artículo 6º. *A ninguna cooperativa le será permitido:*

- 1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.*
- 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.*
- 3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

4: Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y

5. Transformarse en sociedad comercial.” (Negritas fuera del texto original)

Partiendo de la base de lo que se indica en la normatividad Cooperativa, la sociedad, así como sus Asociados fondeadores, siempre actuaron de conformidad con las Actividades descritas en sus estatutos, adicionalmente, cabe resaltar que el recaudo de Cartera siempre estuvo previsto no solo por intermedio de los contratos de Mandato con Representación y de Suministro, sino que adicionalmente se pactó como una de las actuaciones primarias de la Cooperativa, la cual no generaba ingresos para la sociedad, pero si permitía el reintegro de los dineros a los Asociados aquí demandados.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 589 de 1995 indicó:

“(...)En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social (...)”¹⁴

Con base en la cita previamente expuesta, cabe resaltar que aun cuando los Asociados Fondeadores y **COMULTCOLOMBIA**, no ejercieron nunca un Contrato mercantil, tampoco hubieran infringido las normas, toda vez que como bien lo destaca la Corte Constitucional, todos los Actos Civiles y Mercantiles que ejecute la Cooperativa son indispensables para la ejecución de su actividad Cooperativa, siempre guardando como eje fundamental el ánimo de lucro el cual no debe permear las actividades que lleve a cabo no solo la Cooperativa, sino en el mismo sentido sus afiliados.

En ese orden de ideas, queda desvirtuada en su totalidad las afirmaciones planteadas por al Apoderado de la parte Accionante, partiendo de la base de la existencia de un Contrato de Mandato real, valido y sin vicios, así como en la misma línea los contratos de Suministro y la firmeza de que quien ostenta la calidad de dueño de los dineros que se pagaban por intermedio de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** no eran de propiedad de esta última sino de quienes fungen

¹⁴ Sentencia de Constitucionalidad C- 589 del 7 de noviembre de 1995 M.P. José Luís Pabón Apicella.

en el presente proceso como parte demandada.

IV.EXCEPCIONES DE MÉRITO

A.FIRMA DE LOS CONTRATOS DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN Y SUMINISTRO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Como bien se dejó indicado en el acápite de nulidad, los contratos celebrados por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, con los Asociados Fondeadores, es decir los Contratos de Mandato con Representación y lo de Suministro, cumplen a cabalidad con los elementos de validez y existencia y por lo tanto no son susceptibles de verse afectados por la consecuencia de la nulidad relativa o absoluta dependiendo del caso concreto, adicionalmente se dejó constancia de cada uno de los elementos que configura un contrato, hecho que genera que los negocios jurídicos aquí mencionados, sean plenamente válidos y existentes y se encuentren protegidos a luz del Ordenamiento Jurídico Civil.

B. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD COOPERATIVA, LEY 79 DE 1988 Cumplimiento de la normatividad Cooperativa, Ley 79 de 1988.

Como bien se manifestó en el Acápite inmediatamente anterior, la ley 79 de 1988, es la egida de la normatividad Cooperativa, la cual nunca fue incumplida por ninguno de los operadores de los Créditos, bien sean los Asociados Fondeadores o Rentistas ni por parte de la Cooperativa, puesto que sus estatutos, así como los Contratos facultaban a las dos partes a efectuar el tipo de actividades que llevaban a cabo, las cuales cabe resaltar que nunca se revistieron de actos ilegales o contra leyem, por lo tanto no es dable por parte del Juez encontrar la razón al apoderado de la sociedad demandante, toda vez que nunca se incurrió en ningún tipo de actividad ilícita que permitieran determinar una contravención a la ley 79 de 1988.

C. INCUMPLIMIENTO DEL NO PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEBIDOS A LOS ASOCIADOS FONDEADORES, EN VIRTUD DE LOS CRÉDITOS EFECTUADOS.

Cabe resaltar que el Liquidador, hoy Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, sigue cobrando bajo el supuesto de que los dineros son de propiedad de la Cooperativa, hecho que como ya se demostró es totalmente falso y errado y no corresponde con la realidad jurídica de la sociedad, y en ese orden de ideas, se está generando un enriquecimiento sin causa y que adicionalmente afecta a mis apoderados, toda vez que los dineros que cobra y con los que se paga sus honorarios el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, en su calidad de Liquidador son susceptibles de seguir el curso que le está imprimiendo el señor Liquidador puesto que si a través de su apoderado indica que la Actividad que hacía la Cooperativa con sus

Asociados Fondeadores resultaba impropia e ilegal, se estaría contradiciendo y en este caso si vulnerando todos los principios del acuerdo Cooperativo por cuanto hay un lucro por el Cobro de ese tipo de dineros.

D. NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2021 Y 621 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La ley 640 prevé la conciliación como requisito de procedibilidad más aun cuando lo que se pretenden son la nulidad de los Contratos de Suministro y los Contratos de Mandato con Representación, por lo que al no haber surtido la Conciliación Extrajudicial en Derecho, no procede la Acción civil que pretende incoar el Apoderado de la parte Accionante, ya que el método hetero compositivo antes indicado es indispensable para que admita la demanda y en consecuencia que se continúe con las etapas procesales posteriores a esta, en ese sentido se debe impedir la continuación del proceso partiendo de la base que no se adelanto el requisito de procedibilidad, ni se obvió a través de la presentación de un escrito de medidas cautelares.

B. DE FONDO.

1. No se agotó la Conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso, las cuales se anexan mediante escrito separado.

V. PRETENSIONES

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados previamente, se le solicita al señor **JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** se sirva:

PRIMERO: DESESTIMAR la totalidad de las pretensiones interpuestas por la parte demandante.

SEGUNDO: MANTENER la legalidad de los Contratos de Suministro y de Mandato con Representación presuntamente viciados de nulidad.

TERCERO: MANTENER los depósitos actuales y futuros dentro de la masa de la liquidación, por cuanto los Contratos de Mandato con Representación, así como los de suministro resultan validos a la luz de la normatividad vigente, lo anterior en favor de los Asociados Fondeadores, con el fin de no continuar la afectación del Patrimonio de mis poderdantes con relación al recaudo efectuado por parte del Agente Liquidador.

CUARTO: EXHONERAR a los señores **MONICA JOHANA PEREZ MORALES, NELSY JHOANA MONSALVE PINTO, DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ, JOSUE SANCHEZ CHACON, ROSMARYS DAVILA MERLANO, MONICA PILAR PARRADO GARAY, RONALD ALBERTO LOPEZ CARRILLO, LILIANA NATERA**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

CONTRERAS, SHIRLIS PATRICIA MARTINEZ PADILLA, DEBORA CUEVAS, MARCO TULIO GIRON AGUILAR, YAMILE MURILLO SARMIENTO, GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ, SANDRA MARCELA RUIZ LADINO, ANDREA CAROLINA RIVERA MURILL, OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, OMAR DAVID RINCON MARTINEZ, MAURICIO ACEROS CARDENAS, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR FERNANDO DUARTE, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JULY ANDREA HERRERA MALAGON, JUBEN RINCON LEON, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, CLAUDIA MILENA GONZALEZ RINCON, CESAR CASTILLO NARIÑO, ALFREDO JOSE ENRIQUEZ FLOREZ, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, del pago de Costas y Agencia en Derecho.

VI.PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**
3. Informe de Visitas del 9 de septiembre de 2019.
4. Resolución 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019 Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.
5. Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020 Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.
6. Resolución 2020113007185 del 1 de julio de 2020 Por medio de la cual resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutive ordena la liquidación forzosa administrativa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.
7. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019.
8. Recurso de Insistencia de petición del 24 de febrero de 2020
9. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020.
10. _Primero aviso Emplazatorio.

11. Segundo aviso Emplazatorio.
12. Constancia de Radicación electrónica de las Reclamaciones.
13. Constancia de Radicación electrónica de las Solicitudes de Exclusión.
14. Certificado de la señora Juranis Polo Contadora de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA.**
15. Requerimiento de la DIAN del 24 de mayo de 2018.
16. Auto de Cierre y Archivo del 23 abril de 2019.
17. Solicitud de Revocatoria Directa de julio de 2020.
18. Resolución 2020110007945 del 21 de agosto de 2020 Por medio de la cual resuelve solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 2020113007185 del 01 de julio de 2020.
19. Derecho de Petición de julio de 2020.
20. Oficio bajo el Radicado No. 20203310189451 del 12 de junio de 2020 Respuesta Derecho de Petición.
21. Organigrama **COMULTCOLOMBIA.**
22. Manual de Función de **COMULTCOLOMBIA.**
23. Reglamento Comité de Educación **COMULTCOLOMBIA.**
24. Reglamento de Fondo de Servicio, Seguridad Social y Comité de Bienestar **COMULTCOLOMBIA.**
25. Reglamento Fondo Solidario **COMULTCOLOMBIA.**
26. Reglamento Junta de Vigilancia **COMULTCOLOMBIA.**
27. Reglamento Asamblea General de Asociados **COMULTCOLOMBIA.**
28. Reglamento Fondo Consejo de Administración **COMULTCOLOMBIA.**
29. Manual del sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo **COMULTCOLOMBIA.**
30. Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020.
31. Acción de Tutela contra Agente Liquidador.
32. Fallo de Tutela del 8 de octubre de 2020.

33. Oficio bajo el Radicado No. 20203700107331 del 07 de abril de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de insistencia.

34. Requerimiento de agosto de 2020.

35. Formulario de Vinculación Persona Natural Oscar Castillo.

36. Formulario de Vinculación Persona Natural Luis Fernando Londoño.

37. Formulario de Vinculación Persona Natural Astrid Plata.

38. Formulario de Vinculación Persona Natural Nubia Cortés.

39. Formulario de Vinculación Persona Natural July Herrera.

40. Formulario de Vinculación Persona Natural Luz Marina Serrano.

41. Formulario de Vinculación Persona Natural Johana Lara Jiménez.

42. Formulario de Vinculación Persona Natural Paola Sandoval Castillo.

43. Formulario de Vinculación Persona Natural Leslie Cuello Lizcano.

44. Formulario de Vinculación Persona Natural Cesar Obando Simanca.

E. TESTIMONIALES.

-POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Solicito se sirva decretar el Interrogatorio de Parte del señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.

-POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **PAOLA CASTILLO SANDOVAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.864.451, en calidad de ex Representante Legal de la entidad Cooperativa y de Asociada, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicado en la dirección de correo electrónico paocastillo.sandoval0711@gmail.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4º, 5º, 6º, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **JURANIS POLO ORTÍZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.676.754, en calidad de ex Contadora Pública de la entidad Cooperativa desde julio del año 2018, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico gerenciagempresarial@gmail.com, y en la dirección Carrera

13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **LIZBETH GOMEZ OROZCO**, en calidad de Asociada y vocera de los Asociados de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** según el cargo ocupado y su relación con los Asociados. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico gerenciagempresarial@gmail.com, y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Solicito se cite a interrogatorio al Señor **LIGIA PATRICIA CANTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.766.444, en calidad de ex Revisor Fiscal de la Cooperativa, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico gerenciagempresarial@gmail.com, y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.519.510, en calidad de Asociada y Presidente del Consejo de Administración de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **NELY DELGADILLO MANCILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.688.091, en calidad de Asociada de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COCOMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.732.451, en calidad de Asociada de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

Me permito poner de presente al Despacho que las pruebas pueden ser obtenidas al ingresar al enlace que se deja a continuación:

https://drive.google.com/drive/folders/1uqCpgaYWWHpInz9kwGtpVPMw5EID_apn?usp=sharing

VII.ANEXOS

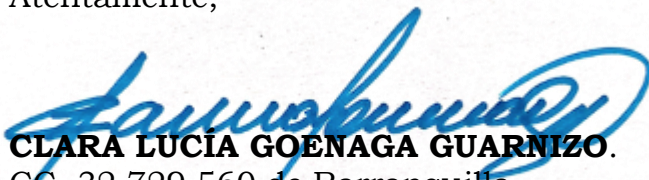
1. Poder con el que Actúo.
2. Las aducidas como pruebas.
3. Escrito de Excepciones Previas.

VIII.NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 4º, 5 y 6ª de la ciudad de Bogotá, Edificio Lawyers Center - Zona T, y en los correos electrónicos claragoenaga@delaespriellalawyers.com, santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com

Del señor Juez de Civil del Circuito, Con distinción y respeto,

Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.
CC. 32.729.560 de Barranquilla.
T.P. 71.116 del C.S.J.

PROCESO: 11001310300720210044900 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022 Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Lina Parra Cely <linaparra@delaespriellalawyers.com>

Mar 22/11/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Clara Goenaga <claragoenaga@delaespriellalawyers.com>; Santiago Restrepo Goenaga <santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com>; Diana Carolina Bedoya Salas <carolinabedoya@delaespriellalawyers.com>; notjudicialbarrios@gmail.com <notjudicialbarrios@gmail.com>

Cordial saludo

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA

REFERENCIA: 11001310300720210044900

DEMANDADOS: MONICA JOHANA Y OTROS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE AYOR CUANTÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022 Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Por instrucción de la Doctora. **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, nos permitimos radicar en documentos adjuntos:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022**
- 2. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Los documentos aducidos dentro del proceso en referencia, con base a los memoriales adjuntos al presente correo.

Agradecemos acusar recibo del presente correo.

Atentamente.

ASUNTO: MEMORIAL DE ACLARACIÓN. REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA DEMANDANDOS: MONICA JOHANNA PÉREZ MORALES Y OTROS. RADICADO:11001310300720210044900

Paula Alejandra Cely Torres <paulacely@delaespriellalawyers.com>

Lun 24/07/2023 12:06 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Coordinación Dependientes Bogotá <coordinacionbogota@delaespriellalawyers.com>;Clara Margarita Castro Pinedo <claracastro@delaespriellalawyers.com>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

MEMORIAL DE ACLARACIÓN CON ANEXOS_.pdf;

Bogotá D.C., de julio de 2023.

Doctor.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL DE ACLARACIÓN.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA

DEMANDADOS: MONICA JOHANNA PÉREZ MORALES Y OTROS.

RADICADO:11001310300720210044900

Por instrucción de la Dra. CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada por medio del presente escrito me permito ACLARAR lo concerniente a la contestación de la reforma a la demanda la cual fue presentada desde el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 y dar CUMPLIMIENTO a lo establecido en el AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023 proferido por su despacho, dentro del cual se indica ACREDITAR la calidad en la cual la suscrita interviene dentro del proceso de referencia para posteriormente proveer sobre las excepciones previas formuladas, previos los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla.

T.P. 71.116 del C.S.J.

--

Bogotá D.C., de julio de 2023.

Doctor.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: MEMORIAL DE ACLARACIÓN.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS
NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**

DEMANDANDOS: MONICA JOHANNA PÉREZ MORALES Y OTROS.

RADICADO: 11001310300720210044900

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada por medio del presente escrito me permito **ACLARAR** lo concerniente a la contestación de la reforma a la demanda la cual fue presentada desde el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** y dar **CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el **AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023** proferido por su despacho, dentro del cual se indica **ACREDITAR** la calidad en la cual la suscrita interviene dentro del proceso de referencia para posteriormente proveer sobre las excepciones previas formuladas, previos los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. CONSIDERACIONES

1. A través del **AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2022** se admitió la demanda instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.
2. El día **8 DE JUNIO DE 2022** se realizó contestación de la demanda por parte de la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandada, la cual ya reposa dentro del expediente del proceso de la referencia.
3. El día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022** el apoderado de la parte demandante, realizó reforma a la demanda.
4. A través del **AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022** se admitió reforma a la demanda declarativa instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.
5. Bajo lo antes mencionado, la suscrita el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** radicó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y contestación a la reforma de la demanda, los cuales ya reposan dentro del expediente del proceso de la referencia.
6. A través de notificación de estado electrónica realizada el día **5 DE JUNIO DE 2023** se comunicó a la suscrita el contenido del **AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023**, dentro del cual se indica **ACREDITAR** la calidad en la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

cual la suscrita interviene dentro del proceso de referencia para posteriormente proveer sobre las excepciones previas formuladas.

7. En vista de lo establecido en el auto antes mencionado, es importante precisar que dentro de la contestación de la demanda presentada el día **8 DE JUNIO DE 2022** reposa un link en el acápite de pruebas, donde se indica que tanto el poder para actuar dentro del proceso como las pruebas enunciadas se encuentran dentro del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1uqCpgaYWWHpInz9kwGtpVP Mw5EID_apn?usp=sharing

Así las cosas, la suscrita desde la contestación de la demanda acreditó en debida forma la calidad en la que actúa dentro del proceso de referencia.

No obstante, con el fin de atender lo ordenado por el Despacho se adjuntan al presente escrito nuevamente los poderes otorgados a la suscrita por los demandados, para efectos de ejercer la debida representación en el presente proceso que nos ocupa.

8. Por otro lado, el día **6 DE JULIO DE 2023**, el apoderado de la parte demandante remite correo con título: “*NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO REFORMA DEMANDA 2021-00449-00*”. Con ello se genera una confusión en cuanto a la obligatoriedad que le asiste a la suscrita de volver a realizar la contestación a la reforma a la demanda y la formulación de excepciones por cuanto, tal como se indicó de manera precedente, esta actuación ya se había surtido el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** fecha en la cual se radicó contestación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**.

No obstante, lo anterior, me permito adjuntar copia de la contestación a la reforma a la demanda que fue radicada en la fecha ya señalada, junto con las excepciones formuladas.

9. Bajo el anterior supuesto, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez*” (negrilla fuera de texto).

II. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, me permito realizar ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Se proceda a **ACREDITAR** a la suscrita como apoderada de los demandados en el proceso de la referencia, conforme a los poderes que

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

se adjuntan al presente documento.

2. Sea tenida como **PRESENTADA** la contestación de la reforma de la demanda y las excepciones formuladas, que fueron radicadas el día 22 de noviembre de 2022, documentos que ya reposan dentro del proceso de la referencia.

III. ANEXOS

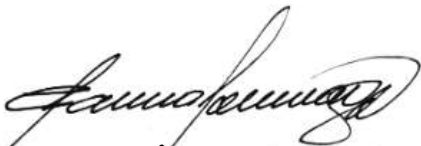
1. Poderes con los que actuó los cuales pueden ser visualizado al ingresar al enlace que se deja a continuación:
https://drive.google.com/drive/folders/1uqCpgaYWWHpInz9kwGtpVMw5ElD_apn?usp=sharing
2. Escrito de Contestación a la reforma de la demanda, junto con la constancia de radicación de la misma.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 4°, 5 y 6a de la ciudad de Bogotá, Edificio Lawyers Center, Zona T y los siguientes correos electrónicos claragoenaga@delaespriellalawyers.com y claracastro@delaespriellalawyers.com.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla.

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra DEBORA CUEVAS y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

DEBORA CUEVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37798171 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

Debora Cuevas

DEBORA CUEVAS

C.C. No. 37798171 de Bucaramanga

e-mail: deboracuevas.bga@outlook.com Cel. 3205745644

Acepto,

Clara Lucía Goenaga Guarnizo
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

DEBORA CUEVAS

Identificado con C.C. 37798171

X *Debora Cuevas*
El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-15 12:54

Func.: 4042-53221ba3

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

Cod.: b7kgf



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL NOTARIO ESCRIBIÓ DIRIGIDO A:

Juan Efraim Ruiz del Cuit

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Flora Lucia Gomeza Guarino

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. *32779562*
Y T.P. No. *7116*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

Firma del Notario

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022





CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra ROSMARYS DAVILA MERLANO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ROSMARYS DAVILA MERLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33082421 de Galeras, con domicilio en la ciudad de Medellín, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

ROSMARYS DAVILA MERLANO

C.C. No. 33082421 de Galeras

E-mail: rosmay.davilafamicreditos@outlook.com- Cel. 321 6162472

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8725014

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: ROSMARYS DAVILA MERLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33082421, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosmary Davila Merlano



xvzx24dnrold
14/02/2022 - 11:26:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Margarita María Arango V.

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARGARITA MARÍA ARANGO V.

MARGARITA MARÍA ARANGO VIEIRA

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx24dnrold



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DILIGENCIADO A:
Don Septimo Cepeda

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Dña. Lucia Guzman Guzman

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. *32799862*
DE *Boqueron* Y T.P. N.º: *71116*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA): EL(ELLA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE _____

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.:
[Signature]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra OSCAR FERNANDO DUARTE y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

OSCAR FERNANDO DUARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91268325 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO DUARTE

C.C. No. 91268325 de Bucaramanga

e-mail: oscarf.duarte@hotmail.com Cel. 310 6162662

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

OSCAR FERNANDO DUARTE

Identificado con C.C. 91268325

X

El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-15 12:30:49

Func.: 4042-aef2b917

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b7juy



65- NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
José Sepúlveda Ant. del Cto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Carlos Luis Góngora Durán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32729560*
Y T.P. No. *71118*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.
[Signature]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra LILIANA NATERA CONTRERAS y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LILIANA NATERA CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32753871 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

LILIANA NATERA CONTRERAS

C.C. No. 32753871 de Barranquilla

e-mail: lilianaabigail1972@hotmail.com Cel. 310 7197055

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA
Juez Septimo Civil Del
Circuito de Bogota
fue presentado personalmente por su signatario
Liliana natera Contreras quien
se identificó con C.C. No. **32753871**
de **Barranquilla**
en la Notaría Once de Barranquilla,
hoy:
17 FEB 2022
JAIINE HORTA DÍAZ
Notario Once
NOTARIO
11 (E)
FELIPE ECHEVERRÍA C

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECOGNICIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL INTERESADO ES CRÉDITO DIRIGIDO A:

Jose Septimio Cruz del Coto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Clara Lucía Guerrero Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C. No. *32729560*
DE *Bogotá* Y T.P. No. *71116*

Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES GIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARTICANTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.

Clara Lucía Guerrero Guzmán

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65

ESPACIO EN BLANCO



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



CODIGO: F-RE-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARGARITA MARÍA ARANGO V.
NOTARIA ENCARGADA

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra JULY ANDREA HERRERA MALAGON y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JULY ANDREA HERRERA MALAGON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.368.827 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Medellín, en mi calidad de DEMANDADA,, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

JULY ANDREA HERRERA MALAGON

C.C. No. 1012368827 de Bogotá

E-mail: herrera.6718@gmail.com - Cel. 300 3793198



Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8762655

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: JULY ANDREA HERRERA MALAGON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1012368827, presentó el documento dirigido a JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]



0vmndkrw3pzo
15/02/2022 - 14:54:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmndkrw3pzo



P

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A

Juan Sebastián

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Para Luis Guillermo Rodríguez

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *3272956*
DE *Seguros* Y T.P. No. *71116*

Y ANEJAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA), EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

Luis Guillermo Rodríguez

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra SANDRA MARCELA RUIZ LADINO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

SANDRA MARCELA RUIZ LADINO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030544327 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,


SANDRA MARCELA RUIZ LADINO

C.C. No. 1030544327 de Bogotá

e-mail: marcelaruiz16@hotmail.es Cel. 321 3139198

Acepto,


CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. NIT.: 41.785.068.91

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Señor Norberto Ruiz

Identificado con la C.C. No. 1086504321 en el presente documento son suyas y el contenido mismo es cierto.

Fecha: **14 FEB 2022**

Firma: Señor Norberto Ruiz

Lina Maria Rodriguez Martinez
Notaria Cuarta de Bogota, D.C.





ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
VERIFICACIÓN DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juan Septimio Ruiz del Valle

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Jose Luis Geronimo

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C. No. *3272980*
D. *Bogotá* Y T.P. No. *7116*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE *Pascal*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.
Enrique José Nates Guerra

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: *01 JUN 2022*

REPUBLICA DE COLOMBIA
65
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA
NOTARIO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra ANDREA CAROLINA RIVERA MURILLO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ANDREA CAROLINA RIVERA MURILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.584.940 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

Andrea Rivera

ANDREA CAROLINA RIVERA MURILLO

C.C. No. 1030584940 de Bogotá

e-mail: murilloseguros1@hotmail.com Cel. 3115412842

Acepto,

Clara Lucía Goenaga Guarnizo
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDREA CAROLINA RIVERA MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1030584940 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Andrea Rivera



rnm0503o5ez4
16/02/2022 - 13:05:39



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Victoria Bernal



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0503o5ez4

11

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE ROGOTA, J. A.

65

ESPACIO EN BLANCO





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Julio Septimio Cuf del Puerto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Para Luis Gerardo Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 32429562
DE Alguacil Y T.P. No. 7116.
Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE Percebo

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.
Guillermo

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

01 JUN 2022



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.223.167 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,


OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO
C.C. No. 80.223.167 de Bogotá D.C.
e-mail: oecdsgn@hotmail.com Cel. 301 7403034

Acepto,


CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

Notaria 2 Floridablanca

1524-4036886

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

CASTILLO GIRALDO OSCAR EDUARDO

Quien exhibió la C.C. 80223167

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-02-15 12:02:47

Oscar Castillo

El compareciente



Cod. Validación:

67m8

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



FLORIDABLANCA, D.C.

FLORIDABLANCA



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Don Sebastian Cardona de la Cruz

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Don Luis Guerrero Guerrero

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. N.º *32729860*
DE *Bogotá* Y T.P. N.º *7116*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE *Parcel*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.
[Firma]

**NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO**

FECHA: **01 JUN 2022**



EN BLANCO



Doctor
SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra JOSE DAVID GOMEZ OROZCO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.139 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

JOSE DAVID GOMEZ OROZCO
C.C. No. 72009139 de Barranquilla
e-mail: davidcali1506@hotmail.com Cel. 300 5583838

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55





NOTARIA

65

BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circuito de Barranquilla, se presentó personalmente:

GOMEZ OROZCO JOSE DAVID

Quien se identificó con: **C.C. 72008139**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Barranquilla, el 2022-02-16 12:00:05

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Cod. b87yt

3573-47677a72

Handwritten signature in blue ink.

ENCUENTRO EN BLANCO

DOCUMENTO CASADO
NOTARIA SEXTA
DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

INTERESADO ESCRITO DIRIGIDO A:
Juan Sebastián del Corral

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Carla María Guerrero Gómez

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32749560*
DE *Spuela* Y T.P. No. *71116*

Y ADemás DECLARó QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE *Percegl*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.
Carla María Guerrero Gómez

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: *01 JUN 2022*



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra MARCO TULIO GIRON AGUILAR y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MARCO TULIO GIRON AGUILAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.450.888 de San Pedro, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

MARCO TULIO GIRON AGUILAR

C.C. No. 6.450.888 de San Pedro

e-mail: marcogiron2020@gmail.com Cel. 304 6557634

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8870025

En la ciudad de San Pedro, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de San Pedro, compareció: MARCO TULIO GIRON AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6450888 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marco Tulio Giron Aguilar



n0m8q318k9mo
21/02/2022 - 08:43:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de OTORGAMIENTOS DE PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARCO TULIO GIRON AGUILAR, sobre: AUTENTICACION FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO.

Jorge Eliécer Gallego González



JORGE ELIÉCER GALLEGO GONZÁLEZ

Notario Único del Círculo de San Pedro, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q318k9mo





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

ANTECEDENTE DIRIGIDO A:

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Señor Luis Gómez Aguirre

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CC No. 32729560
DE Bogotá Y T.P. No. 7116

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA): EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE Dactil

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

[Firma]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra YAMILE MURILLO SARMIENTO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

YAMILE MURILLO SARMIENTO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20971251 de Supata- Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,


YAMILE MURILLO SARMIENTO

C.C. No. 20971251 de Supata- Cundinamarca

e-mail: murilloseguros1@hotmail.com Cel. 3115412842

Acepto,


CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Lina María Rodríguez Martínez

Identificado con la C.C. No. 2097251

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 17 4 FEB 2022

Firma: Lina María Rodríguez Martínez

Notaria Cuarta de Bogotá D.C.

HUELLA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL INSTRUMENTO ESCRITO DIRIGIDO A: Juan Sebastián Cruz del Rito

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR: Prof. Lucía Guerrero Guarnica

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 37709560 DE Bogotá Y T.P. No. 7116

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA) COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU INDICE Derecho

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C. [Firma]

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra ALFREDO JOSE HENRIQUEZ FLOREZ y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ALFREDO JOSE HENRIQUEZ FLOREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.921 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

ALFREDO JOSE HENRIQUEZ FLOREZ

C.C. No. 72000921 de Barranquilla

e-mail: aljohen@hotmail.com Cel. 3014022547

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Notaria 2
Floridablanca 1524-bc29d1b4

PODER ESPECIAL

Artículo 69 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

HENRIQUEZ FLOREZ ALFREDO JOSE

Quien exhibió la C.C. 72000921

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil: ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-02-17 08:34:50

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Cod. Validación: b8n75

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

ANTE EL ESCRITO DILIGENCIADO A:

Juan Sofía Andrés Bello

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Plaza Lucio Goenaga Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. *32729560*
DE *Bogotá* Y ADICIONALMENTE CON EL DOCUMENTO INTERIOR
Y ADICIONALMENTE CON EL DOCUMENTO INTERIOR
DOCUMENTO ES CERTO Y VERDADERO LA FIRMA QUE LE
AUTORIZA FUE INDICADA POR (ELLA). EL(LA)
COMPARESCIENTE PRESENTÓ HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

Amador Guzmán

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
65
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA
NOTARIO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra MONICA JOHANNA PEREZ MORALES y otros.

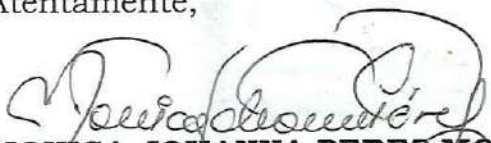
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MONICA JOHANNA PEREZ MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.352.608 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,


MONICA JOHANNA PEREZ MORALES

C.C. 63.352.608 de Bucaramanga

e-mail: mkjohanna2007@hotmail.com Cel. 300 825816

Acepto,


CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Notaría 2
Floridablanca 1524-35920a7c

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

PEREZ MORALES MONICA JOHANNA

Quien exhibió la C.C. 63352608

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-02-17 08:32:58


El compareciente



Cod. Validación: **h8n52**

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado: PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

65- NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juan Septimo Cruz Salcedo

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUBSISTENTE
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Pera Luis Goenaga Quintero

QUINCE IDENTIFICÓ CON N.º *32729560*
DE *Boyd* Y T.P. N.º *7116*
Y ADICIONALMENTE DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR *ELLAY*, EL(LA)
COMPROMETIÉNTE *INFIRME* HUELLA DACTILAR DE SU
UNIQUE

[Signature]
NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65- NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO





Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra CESAR AUGUSTO ALBARRACIN y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CESAR AUGUSTO ALBARRACIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.222.356, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO ALBARRACIN

C.C. No. 91.222.356

E-mail: cesaraugustoalbarracin@hotmail.com

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

CESAR AUGUSTO ALBARRACIN

Identificado con C.C. 91222356

X

El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-16 14:25:49

Func: 4042-f16c40b1

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b8cal



65

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juan Septimo Card del Cuit

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Abogado Luis Guenzaga Quintero

QUE SE IDENTIFICÓ CON No. 32729560
DE Bogotá Y T.P. No. 7116
Y ADEMAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA), EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDEXE

EN CONSTANCIA FIRMA DEL NOTARIO

Sandy Johanna Bayona Gomez

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022





Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra OMAR DAVID RINCON MARTINEZ y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JUBEN ORLANDO RINCON LEON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.228.573 de Bucaramanga, actuando como apoderado general de **OMAR DAVID RINCON MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098701006 de Bucaramanga, según consta en escritura pública No. 930 de fecha 09 de junio de 2014 de la Notaria 2 de Floridablanca- Santander en cuya clausula decimo primera se me concede PODER GENERAL para representarlo ante la rama judicial del Estado directamente o por medio de apoderados especiales, por lo que en su nombre y en su calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

JUBEN ORLANDO RINCON LEON

C.C. No. 91228573 de Bucaramanga

e-mail: jubeno63@hotmail.com Cel. 310 8094560

Apoderado de OMAR DAVID RINCON MARTINEZ según escritura publica No. 930 de fecha 09 de junio de 2014

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

NOTARIA
NOVENA
Bucaramanga

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

JUBEN ORLANDO RINCON LEON

Identificado con C.C. 91228578

X
El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-16 14:46:44

unc.: 4042-16b5da27

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b8dct



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR DOCUMENTO DIRIGIDO
Juan Septimo Conf. de aut.
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Juan Luis Jarama Jimenez
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. *32729560*
DE *Bogotá* Y T.P. N.º: *71116*
Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA): EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
DÍGITE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

[Firma]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022





CÓDIGO: F-RE-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra JUBEN ORLANDO RINCON LEON y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JUBEN ORLANDO RINCON LEON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.228.573 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

JUBEN ORLANDO RINCON LEON

C.C. No. 91228573 de Bucaramanga

e-mail: jubeno63@hotmail.com Cel. 310 8094560

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

JUBEN ORLANDO RINCON LEON

Identificado con C.C. 91228573

El compareciente

Bucaramanga 2022-02-15 12:43:42

Func.: 4042-d9be88bf

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingresa a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b7k6b

SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

LA ANTERIOR ESCRITURA DIRIGIDA A:

Juan Septimio Cardel de la Cruz

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Class Luis Guevara Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *132729862*
Y P. No. *7116*

Y ADIEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(EA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

EN COMPROBANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

[Firma]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 1 JUN 2022





Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra CLAUDIA MILENA GONZALEZ RINCON y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CLAUDIA MILENA GONZALEZ RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.313.271 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga- Santander, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ RINCON

C.C. No. 52.313.271 de Bogotá D.C.

e-mail: cmilegr@gmail.com Cel. 310 4841805

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA NOVENA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue reconocido como cierto ante el suscrito notario por su compareciente.

CLAUDIA MILENA GONZALEZ RINCON
Identificado con C.C. 52313271

X 
El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-15 12:55:52 Func.: 4042-f5d8f48a

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

 Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Cod.: b7khe

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

EL ANTERIOR ESCRITO Y DIRIGIDO A:
Señor Septimo Cel del Cito

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Señor Juan Geronimo Guarnizo

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32726560*
DE *Bogotá* Y T.P. No. *71116*
Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.


**NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ, D.C.
O ENCARGADO**

65

FECHA: **01 JUN 2022**





Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91208976 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ

C.C. No. 91208976 de Bucaramanga

e-mail: supercredito.bga@gmail.com Cel. 3153218464

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ

Identificado con C.C. 91208976


El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-15 12:44:56

Func.: 4042-dc6a556a

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b7k7r



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

ANTECEDENTE ES DIRIGIDO A:

Juan Sebastian del Real

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Rosa Lucie Geronimo Geronimo

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. 32728/510
DE 1994 Y T.P. No. 7116
Y ADICIONALMENTE DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

EN CONFIANZA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.

[Signature]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

1 JUN 2022



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ y otros.

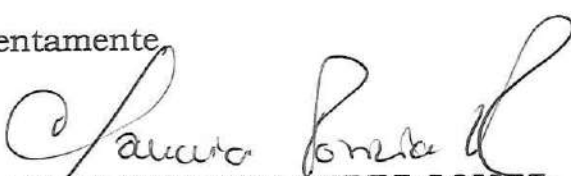
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.162.309 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

C.C./No. 52.162.309 de Bogotá

e-mail: clapaperez73@gmail.com Cel. 3014397390

Acepto,


CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



8799989

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52162309 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Perez Gomez



y1lkvo35j9md
 16/02/2022 - 17:49:44

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Victoria Bernal



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkvo35j9md

Papel para el uso exclusivo de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ



2

ESPACIO EN BLANCO

65

ESPACIO EN BLANCO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, S.C.



P

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

ANTERIOR DIRIGIDO A:

Jose Septimo Luis del Buit

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Clara Lucia Govenaga Guadalupe

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *323291560*
DE *Bogotá* Y T.P. No. *71116*
Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE *Declaro*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

Govenaga

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

01 JUN 2022



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.293.083 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

Gloria I Loza J

GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ

C.C. No. 63293083 de Bucaramanga

e-mail: gl.inmobiliaria@hotmail.com Cel. 315 3077349

Acepto,

Clara Lucía Goenaga Guarnizo
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ

Identificado con C.C. 63293099

x *Gloria Loza Jimenez*
El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-15 12:32:01

Func.: 4042-31377ebc

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b7jw7



65- NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DIFERENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

CONFESOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Don Septima Ruiz del Rento

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Gloria Isabel Loza Jimenez

QUE SE IDENTIFICÓ CON C.C. *63293099*
Y T.P. No. *71116*

Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA) EL(EA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.
[Signature]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 1 JUN 2022



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SACHEZ y otros.

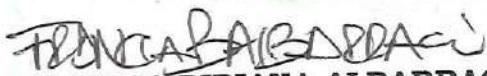
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SACHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.537.003 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,



FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SANCHEZ

C.C. No. 63537003 de Bucaramanga

e-mail: franciabibianaalbarracin@hotmail.com Cel. 3153514360

Acepto,


CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SANCHEZ

Identificado con C.C. 63537003

X *FRANCIA ALBARRACIN*
El compareciente

Bucaramanga, 2022-02-16 14:26:57

Inc.: 4042-dcd88170

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: b8cd2



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

ANTERIOR PRESENTE DICE: A:

Juan Septhimo Cruz del Buitre

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Clara Lucia Gornaga Guarnido

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32929570*
DE *Lequer* Y T.P. No. *71116*
Y ADJUNTAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.

[Firma]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.732.451 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA

C.C. No. 22732451 de Barranquilla

e-mail: totalcredito72@gmail.com Cel. 3023931520

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR DOCUMENTO DIRIGIDO A:

Juan Sepúlveda del Canto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Jose Luis Guerra Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32729560*

DE *Bogotá* Y T.P. No. *7116*.

Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA) COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU ÍNDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.

[Firma]

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65 ESPACIO EN BLANCO





Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra JOSUE SANCHEZ CHACON y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSUE SANCHEZ CHACON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.849.169 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

JOSUE SANCHEZ CHACON

C.C. No. 13.849.169 de Bucaramanga

e-mail: josueschz@hotmail.com Cel. 310 7219084

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

NO. 11
BARRANQUILLA
El anterior escrito dirigido a:
Juez Septimo civil del Circuito de Bogota
fue presentado personalmente por su signatario
Josue Sanchez Chacon quien
se identificó con C.C. No. **13849169**
de **Bucaramanga**
en la Notaría Once de Barranquilla,
hoy:
17 FEB 2022
JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once

NOTARIO

11 (E)

FELIPE ECHEVERRÍA C

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

ANTE MI PRESENTE DIRIGIDO

Para *Señor Carlos del Cato*

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Para *Luis Geronimo Guzmán*

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C. No. 32724560
DE *Alguil* Y T.P. No. -71116

Y ADICIONALMENTE QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARTECIENDO IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

[Firma]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

01 JUN 2022

FECHA:



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise

Consultorías y Servicios Legales Especializados



CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra CESAR CASTILLO NARIÑO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

CESAR CASTILLO NARIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.876.426 de Barrancabermeja, con domicilio en la ciudad de Medellín, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,



CESAR CASTILLO NARIÑO

C.C. No. 13876426 de Barrancabermeja

e-mail: cesarcastillonarino@gmail.com Cel. 310 4659484

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARÍA 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2022-02-14 15:44:07

El anterior escrito dirigido a: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 21 del Círculo de Medellín por: CASTILLO NARIÑO CESAR C.C. 13876426



b728d



En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x *Cesar Castillo*

FIRMA

GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



65- NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RISEC DOCUMENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Septimo Civil de Rito

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Cesar Luis Guerrero Guarnizo

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON: No. *132729860*
DE *Bogotá* Y T.P. No. *71116*
Y ADICIONALMENTE DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE *[Huella]*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.
[Firma]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: *01 JUN 2022*



ESPACIO EN BLANCO



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra RONALD ALBERTO LOPEZ CARRILLO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

RONALD ALBERTO LOPEZ CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72270170 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Medellín, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,



RONALD ALBERTO LOPEZ CARRILLO

C.C. No. 72270170 de Barranquilla

e-mail: ronaldlopezcarrillo@gmail.com Cel. 3104659489

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

NOTARÍA 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA 21
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2022-02-14 15:39:25

El anterior escrito dirigido a: JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA Fue
presentado personalmente ante el suscrito Notario 21 del Círculo de Medellín por:
LOPEZ CARRILLO RONALD ALBERTO C.C. 72270170



b71x4



En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA

GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILACENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Septimo Civil del Cto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Juan Luis Guerra Guerra

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32723660*
DE *Bogotá* Y T.P. No. *71115*
Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA), EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE *Derecho*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.
Juan Luis Guerra Guerra

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55237930 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS

C.C. No. 55237930 de Barranquilla

e-mail: vivis1712@hotmail.com Cel. 301 7226095

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8917444

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55237930 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyde7dp4m5
22/02/2022 - 14:28:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER - JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C signado por el compareciente.



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmyde7dp4m5



2917-KK

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ES CRISTÓ DIRIGIDO A:

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. 32789560
DE 31991 Y T.P. NO. 7116

Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES GIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE _____

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA:

1 JUN 2022



Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra NELSY JHOANA MONSALVE PINTO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

NELSY JHOANA MONSALVE PINTO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22589527 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

Nelsy Monsalve

NELSY JHOANA MONSALVE PINTO

C.C. No. 22589527 de Barranquilla

e-mail: nelmonsalve@hotmail.com Cel. 313 5624030

Acepto,

Clara Lucía Goenaga Guarnizo
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

EL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

EL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO



[Handwritten signature in blue ink]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8889602

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: NELSY JHOANA MONSALVE PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22589527, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C/pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Nelsy Monsalve

----- Firma autógrafa -----



60mvd8yd68m3
21/02/2022 - 15:04:18

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DIAZ

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvd8yd68m3



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Don Séptimo Cruz del Canto

QUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Carlos Luis Guzmán Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 32729560 DE Valquiria Y T.P. No. 71116

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA) COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU INDICE _____

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

Carlos Luis Guzmán Guzmán

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



ESPACIO EN BLANCO

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.519.510 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla,, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO

C.C. No. 22519510 de Barranquilla

e-mail: isagabi118@outlook.com Cel. 300 6816896

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



[Handwritten signature]



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8609165

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: **LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22519510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvvvj69md
08/02/2022 - 13:03:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvvvj69md



Acta 1

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

+65- DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Señor Septimio Cant. del Auto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSERITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Para Luis Guernaza Guernaza

QUIEN IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32729560* Y T.P. NO. *71116*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA): EL(LA) COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU INDICE *[Signature]*

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

[Signature]

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2027



ESPACIO EN BLANCO

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra MONICA PILAR PARRADO GARAY y otros.

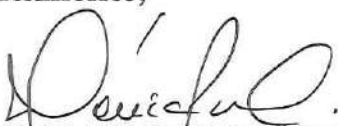
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MONICA PILAR PARRADO GARAY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.532.061 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,



MONICA PILAR PARRADO GARAY

C.C. No. 1.129.532.061 de Barranquilla

e-mail: monica.pilar12@gmail.com Cel. 313 5994567

Acepto,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

NOTARIA
11
BARRANQUILLA
PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirigido a
Juez Séptimo Civil
Del Circuito De Bogotá
fue presentado personalmente por su signatario
Monica Pilar Parrado Garay
de C.C. No. *1129532061*
de *Barranquilla*
en la Notaría Once de Barranquilla,
por:
JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia
15 FEB 2022

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



NOTA EN LA NOTIA

12

[Handwritten signature]



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTECEDENTE ESCRITO DIRIGIDO A:

Jose Sefinas Ant. de la Cruz

QUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Plaza Juan Geronimo Quosorio

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32729860*
DE *Bogotá* Y T.P. No. *71116*

Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(EA)
COMPARTIENDO IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ D.C.

Enrique...

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2021



ESPACIO EN BLANCO



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.517 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

Jorge E. C. G.

JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO

C.C. No. 72345517 de Barranquilla

e-mail: jorge_emilio_castillo@msn.com Cel. 304 6413554

Acepto,

Clara Lucía Goenaga Guarnizo

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a

Juez Septimo civil del

Circuito de Bogota.

fue presentado personalmente por su signatario

Jorge Emilio Castillo Giraldo.

se identificó con C.C. No. 72.345.517

de Barranquilla.

en la Notaría Once de Barranquilla,

hoy:

15 FEB 2022

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A: Juan Sebastián Cruz del Coto

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Diego Luis Guerrero Guzmán

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 32729560 Y T.P. No. 71116

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA), EL(LA) COMPARESCIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022

[Handwritten signature in blue ink]



ESPACIO EN BLANCO

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02

VERSION: 01

FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra SHIRLIS PATRICIA MARTINEZ PADILLA y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

SHIRLIS PATRICIA MARTINEZ PADILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32889556 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

SHIRLIS PATRICIA MARTINEZ PADILLA

C.C. No. 32889556 de Barranquilla

e-mail: s_martinezp@yahoo.es Cel. 301 4191285

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA
El anterior escrito dirigido a:
Juez Séptimo Civil
Del Circuito De Bogotá D.C.
fue presentado personalmente por su signatario
Shirlis Patricia Martínez Padilla
se identificó con C.C. No. **32889556**
de **Barranquilla**
en la Notaría **Once** de Barranquilla,
hoy:
15 FEB 2022
JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

NOTARIO
11
BARRANQUILLA

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



NOTARIO MINIQUE JOSÉ NATES GUERRA

En el día de hoy, veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron ante mí, el Notario Minique José Nates Guerra, los señores:

1. Señor [Nombre], identificado con la Cédula de ciudadanía No. [Número], de edad [Edad] años, casado, de profesión [Profesión], domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle [Calle] No. [Número], quien me expuso que deseaba otorgar un poder especial para que yo, el Notario, actuara en su nombre y representación, en todo lo concerniente a la compra y venta de un inmueble sito en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle [Calle] No. [Número], y a la firma de los documentos necesarios para la inscripción de dicho inmueble en el Registro Público de la Nación.

2. Señor [Nombre], identificado con la Cédula de ciudadanía No. [Número], de edad [Edad] años, soltero, de profesión [Profesión], domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle [Calle] No. [Número], quien me expuso que deseaba otorgar un poder especial para que yo, el Notario, actuara en su nombre y representación, en todo lo concerniente a la compra y venta de un inmueble sito en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle [Calle] No. [Número], y a la firma de los documentos necesarios para la inscripción de dicho inmueble en el Registro Público de la Nación.

RECEIVED
MAY 23 1983

[Firma]



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
Don Felipe Card. del Cuato

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:
Don Luis Góngora Quorino

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *32729860*
Y T.P. No. *7116*

DE *del Cuato*

Y ADIEMAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU
INDICE _____

EN PRESENCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.
[Signature]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14
NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARGARITA MARCELA GÓMEZ ORTIZ
NOTARIA ENTERPRISE

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ y otros.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.32.108.928 de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín, en mi calidad de DEMANDADA, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mí apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,

DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ

C.C. No. 32108928 de Medellín

E-mail: finansolucionesmedellin@gmail.com - Cel. 3008584054

Acepto,

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8734058

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32108928, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp6neyenl1
14/02/2022 - 14:57:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARGARITA MARIA ARANGO V.
NOTARIA ENCARGADA

MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6neyenl1



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Don Saphira Carbajal

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Don Luis Guerrero

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON No. *32789560* DE *Bogotá* Y T.P. No. *71116*

Y ADVERTIENDO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA). EL(LA) COMPARTECIENTE IMPRIME HUELLA DACTILAR DE SU INDICE

EN CONSTANCIA FIRMA EN BOGOTÁ, D.C.

Luis Guerrero

NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. O ENCARGADO

FECHA: 01 JUN 2022



65 ESPACIO EN BLANCO



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda declarativa verbal radicado No. 11001310300720210044900 promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900.292.035-4, contra MAURICIO ACEROS CARDENAS y otros.

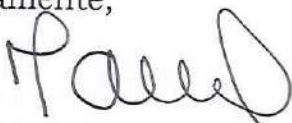
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MAURICIO ACEROS CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247070 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en mi calidad de DEMANDADO, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y actúe como mi Apoderada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL RADICADO No. 11001310300720210044900.

Mi apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo, así como todas aquellas que impliquen disposición de los derechos y las demás señaladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Apoderada.

Atentamente,



MAURICIO ACEROS CARDENAS

C.C. No. 91247070 de Bucaramanga

e-mail: comulticredito@gmail.com Cel. 3205770326

Acepto,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.

C.C. 32.729.560 de Barranquilla

T.P. 71.116 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com



NOTARIA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero del Círculo de Bucaramanga Sder compareció:

ACEROS CARDENAS MAURICIO
Identificado con C.C. 91247070
Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga., 2022-02-14 10:32:38
DEMANDA DECLARATIVA VERBAL

☒ 
FIRMA

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA


Cod. Verificación: b60ex
www.notariasnlinea.com


3669-21ca1a20



[Handwritten signature]



NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

65

DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

EL ANTERIOR ESCRITO DEDICADO A:

Jose Septimio Cardozo

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ POR:

Clara Lucía

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C. No. *32728560*
Y T.P. No. *71116*

Y ADemás DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LO
AUTORIZA FUE PUESTA POR EL(ELLA): EL(LA)
COMPARECIENTE IMPRIME: HUELLA DACTILAR DE SU
ÍNDICE

[Signature]

NOTARIO SESENTA Y
CINCO DE BOGOTÁ D.C.
O ENCARGADO

11 JUN 2022

FECHA:



65

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

PROCESO: 11001310300720210044900 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022 Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Lina Parra Cely <linaparra@delaespriellalawyers.com>

Mar 22/11/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Clara Goenaga <claragoenaga@delaespriellalawyers.com>; Santiago Restrepo Goenaga <santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com>; Diana Carolina Bedoya Salas <carolinabedoya@delaespriellalawyers.com>; notjudicialbarrios@gmail.com <notjudicialbarrios@gmail.com>

Cordial saludo

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA

REFERENCIA: 11001310300720210044900

DEMANDADOS: MONICA JOHANA Y OTROS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE AYOR CUANTÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022 Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Por instrucción de la Doctora. **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, nos permitimos radicar en documentos adjuntos:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022**
- 2. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Los documentos aducidos dentro del proceso en referencia, con base a los memoriales adjuntos al presente correo.

Agradecemos acusar recibo del presente correo.

Atentamente.

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA
REFERENCIA: 11001310300720210044900
DEMANDADOS: MONICA JOHANA Y OTROS
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE AYOR CUANTÍA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, y estando dentro del término legal otorgado me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CON FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2022**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

A continuación, me permito exponer los argumentos y fundamentos de derecho que fundamentan la **EXCEPCIÓN PREVIA** a interponer a continuación, tal y como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso:

En el artículo 100 del Código General del Proceso se encuentran consagradas las siguientes disposiciones:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ...”

VII. TRÁMITE Y OPORTUNIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

*Las excepciones previas **se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, determinan que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles después del envío de la notificación electrónica.

Para el caso concreto, la notificación del Auto del 21 de octubre de 2022 en virtud del cual se corrió traslado para la contestación de la reforma de la demanda, se surtió el día 3 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico bajo el asunto “Notificación personal auto admisorio reforma de la demanda No 110013103-007-2021-00449-00 cursante en el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”, por parte del apoderado del demandante, para lo cual, si se tiene en cuenta que el término de dos (2) días de que trata el Decreto 806 de 2020 venció el pasado 9 de noviembre de 2022, el término de los 20 días otorgados por su Despacho para contestar la demanda vencería el **7 de diciembre de 2022**, sin embargo de lo anterior es necesario mencionar que el numeral 4 del Artículo 93 indica que el término para contestar la reforma de la demanda se contabilizará por la mitad del mismo, en ese orden de ideas el término fenecería el día 23 de noviembre de 2022. De esta manera, me encuentro dentro del término fijado por el Despacho para pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

II.EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo expuesto en el Artículo 100 del Código General del Proceso, es menester manifestar que el Artículo 38 de la ley 640 de 2001, así como el Artículo 621 del Código General del Proceso, consagran:

“ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Así las cosas la demanda carece de un elemento fundamental y el cual no se puede obviar, puesto que la Conciliación Extrajudicial en Derecho es un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción Civil y a falta de este

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

elemento sustancial no procede la presentación de la demanda y consecuentemente su admisión, por lo que se debe retrotraer las actuaciones procesales hasta aquí efectuadas, hasta tanto no se agote el mencionado requisito de Procedibilidad.

DE LA CAPACIDAD PARA ACTUAR.

De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 53 del Código General del Proceso es necesario indicar que se deben cumplir con los presupuestos procesales con el fin de poder actuar en el Proceso Civil, de conformidad con lo regulado por la Codificación Procesal, la cual indica:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad citada es necesario que las personas naturales o jurídicas que van a comparecer al proceso sean plenamente capaces, es decir que sean sujetos en facultad de adquirir derechos y obligaciones, en ese sentido y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, fue desprovista de su personería jurídica, en virtud de la Resolución No. 2022002 del 18 de abril de 2022, la cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar, a partir de la fecha de la presente resolución, terminada la existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA COMULTCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. con Nit. 900.292.035-4.”

Es indispensable manifestar la incapacidad de la Cooperativa para actuar, por tanto, carece de personería jurídica, es decir que no es sujeto de Derechos ni Obligaciones, en segunda medida, al no tener personería jurídica y extinguir la existencia y representación legal de la Cooperativa, la misma no puede actuar por intermedio de ningún delegado o comisionado por la misma, ya que la Representación Legal recaía en cabeza del señor Liquidador, **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**,

IV.SOLICITUD

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, solicito de forma respetuosa al Despacho lo siguiente:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

1. Se sirva **DECLARAR** probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de Procedibilidad con relación a la Conciliación Extrajudicial en Derecho y en ese sentido retrotraer las actuaciones procesales hasta el momento de la presentación de la demanda.

X.NOTIFICACIONES

El señor **JOHN NELSON BARRIOS SILVA** al Correo Electrónico notjudicialbarrios@gmail.com o Móvil 3502828585

El señor **LUIS ANTONIO NIEVES ROJAS**, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA** en la misma dirección.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Piso 4, Edificio Lawyers Center de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: claralucia@delaespriellalawyers.com _____y santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com

El demandado recibirá notificaciones en la misma dirección física y electrónica de la suscrita.

Del Señor Juez Civil del Circuito, con distinción y respeto,
Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
C.C. 32.729.560 de Barranquilla
T.P. 71.116 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., noviembre de 2022.

Doctor:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 110013103-007-2021-00449-00
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS
NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA
DEMANDADOS: MONICA JOHANNA PÉREZ MORALES Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, y estando dentro del término legal otorgado me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

I.OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, determinan que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles después del envío de la notificación electrónica.

Para el caso concreto, la notificación del Auto del 21 de octubre de 2022 en virtud del cual se corrió traslado para la contestación de la reforma de la demanda, se surtió el día 3 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico bajo el asunto “*Notificación personal auto admisorio reforma de la demanda No 110013103-007-2021-00449-00 cursante en el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”, por parte del apoderado del demandante, para lo cual, si se tiene en cuenta que el término de dos (2) días de que trata el Decreto 806 de 2020 venció el pasado 8 de noviembre de 2022, el término de los 20 días otorgados por su Despacho para contestar la demanda vencería el **7 de diciembre de 2022**, sin embargo de lo anterior es necesario mencionar que el numeral 4 del Artículo 93 indica que el término para contestar la reforma de la demanda se contabilizará por la mitad del mismo, en ese orden de ideas el término fenecería el día 23 de noviembre de 2022. De esta manera, me encuentro dentro del término fijado por el Despacho para pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

II.FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** fue constituida mediante Acta No. 0000001 del 14 de febrero de 2009 por la Asamblea de Fundadores en la Cámara de Comercio de Bogotá, como una organización solidaria sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** si se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, ya que se rige bajo las leyes de la Economía Solidaria y los principios cooperativos; sin embargo, es importante hacer claridad que, desde el mismo acto de constitución de dicha cooperativa, se fijaron los parámetros bajo los cuales desarrollaría su objeto social, es decir, que por la naturaleza multiactiva Comultcolombia estaba facultada para realizar el recaudo de cartera colocados por sus asociados, y de esta manera, recibir un porcentaje por esta actividad, tal y como se evidencia a continuación:

“ARTICULO 7. OBJETIVOS GENERALES:

*En cumplimiento de su objeto social **COMULTCOLOMBIA**, desarrollará actividades tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y familiares por medio de las siguientes secciones, implementadas y reguladas por la Asamblea General, el Consejo de Administración, los presentes Estatutos y las normas legales vigentes así:*

(...)

B. SECCIÓN DE CRÉDITO

(...)

C. SECCIÓN DE RECAUDO DE CARTERA: Tiene por objeto prestar a los asociados el servicio de recaudo de su cartera generado por el desarrollo normal de la actividad a la que se dedica. Procurando garantizar la protección de los derechos a favor de los asociados.”

Por lo anterior, la actividad desarrollada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** NO es contraria a la Ley ni a los principios que rigen la economía solidaria, ya que no se encuentra dentro de las exclusiones que señala el parágrafo 3 del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012¹.

¹ Ley 1527 de 2012. Artículo 2. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.

*(...) c) **Entidad operadora.** (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 2) Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá*

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, de conformidad con el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019**, así como el **INFORME DE INSPECCIÓN No. 39-2019** los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** señalaron haber evidenciado algunos hallazgos, que, a juicio de dicha Entidad constituían causales de intervención previstas en el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No obstante, NO resulta ser cierto que la actividad que realizaba la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** fuera contraria a la Ley, como bien se indicó previamente; la naturaleza multiactiva de la Cooperativa permitía el recaudo de cartera colocado por sus asociados, estando esta actividad ajustada a las disposiciones contenidas en la Ley 1527 de 2012 y la Ley 79 de 1988, como más adelante se procederá a explicar.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** mediante **RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019** ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, sin embargo, en la citada resolución NO fueron desarrollados de fondo los argumentos expuestos por la el Agente Liquidador, y que concluyeron la decisión que fundamentaba la intervención de la Entidad Solidaria, teniendo en cuenta que no era la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** la facultada para realizar la interpretación de los negocios jurídicos suscritos por la Cooperativa con sus asociados, (respecto de los contratos celebrados) así como tampoco, para excluir sin soporte legal alguno el objeto o ámbito de aplicación de la Ley 1527 de 2012.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, de conformidad con el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 2019331007775 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019** expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** suscribió **CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIOS** y luego bajo la modalidad de **CONTRATOS DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN A TÍTULO ONEROSO** celebrados con los algunos asociados en donde se estableció de forma clara y expresa el objeto y alcance del contrato, tal y como puede evidenciarse en la cláusula primera, segunda y tercera del citado contrato², tal y como me permito citar a continuación:

“PRIMERA. OBJETO: Dentro del presente contrato de Mandato con representación **EL MANDATARIO**, se compromete para con **EL MANDANTE** a velar por el efectivo recaudo de las obligaciones de los deudores asociados, con el mas alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, mediante, el cual el Mandatario

indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

² Contrato de Mandato con Representación. Cláusula Primera. Objeto. Cláusula Segunda Obligaciones del Mandatario. Cláusula Tercera. Obligaciones del Mandante.

realizará todas las gestiones para el recaudo de la cartera encomendada con ocasión a las facultades otorgadas por el Mandante.”

Para la ejecución y/o desarrollo de esta actuación la Cooperativa cumplía con los supuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, en donde, **i)** se contaba con los recursos por parte del operador, **ii)** existía una capacidad de endeudamiento por parte del deudor, y, **iii)** existía una autorización expresa de descuento frente a esta obligación adquirida.

Por esta actividad de **RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA ENCOMENDADA**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** cobraba a los asociados una comisión mensual, de conformidad con la Cláusula Cuarta estipulada en el respectivo **CONTRATO DE MANDATO: “CUARTA. VALOR CONTRATO: EL MANDANTE reconocerá AL MANDATARIO como pago el 1.46%³ del recaudo efectivo mensual sobre el total del recaudo de la cartera asignada, así mismo, el porcentaje de comisión será reglamentada por su Consejo de Administración, por tanto, el valor de la misma en caso de modificación; será comunicada al MANDANTE.”**

Tal y como fue desarrollado en el acto de constitución de esta entidad solidaria, los parámetros bajo los cuales desarrollaría su objeto social, permitiendo que las actividades de recaudo de cartera puedan ser otorgadas directamente por los asociados y el recaudo de los dineros y las condiciones para realizarlo se encuentran previamente reglamentado; lo cual, nunca generó algún tipo de ventaja para mis poderdantes respecto de la relación contractual con dicha Cooperativa.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que los créditos de libranza se expedían en nombre de la cooperativa, no es menos cierto que se encontraba avalado bajo los estatutos de la misma, y de la cual la entidad no generaba un ánimo de lucro por el cobro de los créditos emanados de los asociados fondeadores.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, si bien dentro de las actividades a desarrollar por parte de la entidad solidaria en los Estatutos estaba contemplada la actividad de recaudo de cartera por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, así como también las demás actividades correspondientes a las secciones de servicios especiales, sección de crédito, asesorías y bienestar cooperativo, todas y cada una de estas eran efectivamente desarrolladas por la Cooperativa tal y como se desprende del contenido de este hecho narrado por el demandante, y que a su vez pretende ser desdibujado de la realidad; pues efectivamente se realizaron comités, actividades de recreación y deporte, entre otras actividades, con los asociados en pro del desarrollo del objeto social de esta entidad solidaria y que está siendo objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa.

Además de ello, no nos encontramos con una violación directa a la Ley o los estatutos ya que facultan a esta Entidad Solidaria para realizar el cobro de cartera de sus asociados, actividad por la cual se cobra un porcentaje de comisión, que

³ Tomado de referencia del Contrato de Mandato suscrito entre **COMULTCOLOMBIA** y **DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ**.

era registrado en el reporte de contabilidad de esta entidad solidaria, por lo que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** no desarrollaba ninguna práctica insegura que comprometiera el patrimonio de sus asociados, ni la liquidez de la misma cooperativa; siendo así que después de la intervención realizada por el Agente Liquidador éste continuó ejecutando dicha actividad de recaudo de cartera encomendada y que hoy pretende ser investida de nulidad a conveniencia particular de este funcionario.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una aseveración personal realizada por el extremo demandante, sin embargo, es pertinente recordar que todas las actuaciones y actividades realizadas por los Asociados y la misma Cooperativa, se encuentran amparadas en la normatividad legal vigente y aplicable en el Estado Colombiano a través de artículo 1º y ss., de la Ley 1527 de 2012⁴, en donde, cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una Cooperativa o Pre Cooperativa, fondo de empleados, pensionados y servicios de cualquier naturaleza, acreditando mediante su salario, pagos, honorarios o pensión realicen operaciones o suscripciones de libranzas o descuentos directos otorgados directamente por el asalariado.

Por lo anterior, resulta imperioso no olvidar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** ejercía el cobro de una comisión mensual por cada dinero recaudado en representación de los asociados contratantes y contaba con un capital y/o recursos propios para su operatividad, y que como se ha dicho previamente, son actividades permitidas de conformidad con las disposiciones y/o parámetros establecidos en sus estatutos, por lo que dicha actividad efectivamente estaba permitida por el ordenamiento jurídico.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una aseveración personal realizada por el extremo demandante, y que está siendo objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa. No obstante, se reiteran los argumentos señalados en el punto anterior, en el sentido de que la actividad ejercida por los asociados durante su vinculación con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** se encontraba (y se encuentra) amparada por la Ley; y que contrario a ello, por una interpretación sesgada, abusiva e ilegal por parte del Agente Liquidador se recomendó a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** liquidar esta entidad que suministraba bienes o servicios de manera periódica y/o continuada a determinadas personas, la cual se argumenta hoy por hoy como “ilegal” por parte del demandante y se ha hecho bastante claridad respecto de que, a la fecha **NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE NINGUNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR MIS PODERDANTES ESTUVIERAN REVESTIDAS DE ILEGALIDAD**, siendo que por el contrario existen suficientes razones y argumentos jurídicos que dan cuenta que la actividad del recaudo de cartera

⁴ “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

adelantada por la cooperativa, sí se encuentra en el marco de la legalidad, en cumplimiento de las normas que rigen la actividad del sector cooperativo y financiero, de conformidad con las disposiciones del artículo 1° de la Ley 1527 de 2012⁵, ya que el vínculo contractual que se derive del operador de crédito y la persona natural deberá estar supeditada a la disposición de recursos de éste, la capacidad de endeudamiento del deudor, y la autorización expresa del descuento por parte del deudor.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, se reitera que los estatutos⁶ de la Cooperativa le permitían desarrollar su objeto social mediante el recaudo de cartera colocada por sus asociados, esta actividad se encuentra enmarcada en la Ley 1527 de 2012⁷; la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** no se encuentra dentro de los sujetos excluidos en la citada Ley (como se hizo mención previamente).

La actividad de cobro de cartera de sus asociados genera una comisión en favor de la Cooperativa tal y como fue estipulado en los contratos suscritos, lo cual, no implica un ánimo de lucro como finalidad de la cooperativa, pues estos dineros son entregados para el recaudo de cartera de la misma, ni mucho menos un “tinte” de ilegalidad en la operación de sus actividades tal y como pretende incurrir en error al Despacho el apoderado demandante, y que se encuentra sujeta al estudio y fallo judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, corresponde a una aseveración personal realizada por el apoderado del extremo demandante y que se encuentra sujeta al estudio y fallo judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, es importante mencionar que esta hipótesis encontraría fundamento si los dineros fueran de propiedad de la Cooperativa y los excedentes solamente se le entregaran a unos asociados, lo cual, a la fecha no ha podido ser probado por el extremo demandante o por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, por lo que no nos encontramos ante una violación del artículo 3 de la Ley 79 de 1988, toda vez que el fundamento de la norma en realidad regula toda actividad económica, cultural o social, que puede ejercer una entidad solidaria con base en el acuerdo cooperativo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

No es cierto, se trata de una cláusula propia de todos los contratos. En los clausulados descritos se incluyen la posibilidad de reclamar perjuicios a cargo de

⁵ **ARTÍCULO 1. Objeto de la libranza o descuento directo.** (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 1) *Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

⁶ Estatutos Comultcolombia. V.2017. **Artículo 6.** (...) **COMULTCOLOMBIA** recibirá aportes por cuenta de sus asociados

⁷ Particularmente en el literal c) del artículo 2°.

la parte que incumpla lo pactado. Con lo anterior no se busca un beneficio propio y/o individual para mis representados, por lo contrario, figura una obligación de pago de indemnización en favor de la parte afectada con ocasión al incumplimiento del servicio contratado o por el abandono de las obligaciones propias de la ejecución contractual. En este sentido, se busca entonces garantizar el cumplimiento de **ambas partes** en el proceso de recuperación de cartera; situación que se encuentra amparada por el artículo 1600⁸ de nuestro Código Civil.

Por lo anterior, se trata entonces de una interpretación errada por parte del Agente Liquidador y su apoderado judicial (lo cual se extralimita de su competencia), ya que esta facultad de interpretación pertenece única y exclusivamente al órgano judicial.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, es un hecho que no se prueba en el líbello de la demanda, dado que los contratos suscritos entre las partes se encuentran en el ámbito de la legalidad.

No es cierto, el contrato de suministro suscrito no favorece a los 32 asociados de la cooperativa, toda vez que la misma, actúa como agente recaudador de cartera y como retribución de dicha actividad recibe un porcentaje de comisión, dicho actuación constituye un elemento natural del contrato suscrito por las partes.

Por lo anterior, es falso que se beneficie a los asociados según el porcentaje de los aportes que posea, teniendo en cuenta que, sin excepción alguna el porcentaje de aportes para cada asociado asciende al 1% de un SMLMV, y este valor era fijado por la Asamblea General de forma mensual, por lo que no existía un beneficio exclusivo para los asociados.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** fue nombrado como liquidador de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No un hecho relevante para la litis que se ha trabado, por cuanto la discusión que aquí se debate no tiene injerencia la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS**, ya que los contratos aquí demandados eran suscritos directamente por los asociados fondeadores de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, por lo cual no es dable incluir a la primera Cooperativa en el debate jurídico.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe, por cuanto la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS**, no se encuentra registrada en ningún acta como matriz de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, por cuanto el mencionado manual no ha sido allegado por parte del aquí accionante.

⁸ Artículo 1600. Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo es necesario indicar que la Resolución 2022002 del 18 de abril de 2022, nunca fue notificada por parte del señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su función de Liquidador por lo cual no se tenía conocimiento del mentado acto emanado del señor Liquidador.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es Cierto.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario precisar que los Argumentos que se ponen de presente a continuación pretenden demostrar la Validez de los Contratos de Mandato con Representación, suscritos entre los asociados de la **COOPERATIVA** y esta última, así como también se desvirtuarán las pretensiones del Apoderado del Accionante en cuanto a la presunta nulidad de los mentados contratos, en ese sentido se exponen los siguientes argumentos:

A.DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN.

El Apoderado de la parte demandante en el libelo de la demanda, señaló:

“Que en Sentencia C-345/ 17 de la corte indica que:

(...) Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). (...) negrillas fuera de texto original

Que como traducción de los mentados artículos se puede indicar, que las normas son imperativas, cuando nos dejan sin posibilidad de pacto o decisión en contra, toda vez que sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, y las normas aquí contrariadas son: la Ley 79 de 1988 artículos 3o., 4o., 5o. y siguientes, DECRETO <LEY> 663 DE 1993 ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO artículos 114, 229 Numeral 2. Y DECRETO 2555 DE 2010, artículo 9.1.3.2.4. (...)”

Esta afirmación no corresponde a la realidad factico – jurídica de los Contratos de Mandato suscritos entre los Asociados Fondeadores y la **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA, por cuanto, el régimen de las nulidades se encuentra consagrado en el Artículo 1740 del Código Civil que reza:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Conforme con la normatividad antes expuesta, es necesario aclarar cuales son los requisitos indispensables para la celebración, perfeccionamiento y ejecución de los Contratos, es decir los elementos de existencia y validez de los Contratos, así las cosas, es indispensable remitirse al Artículo 1502 de la Codificación Civil la cual consagra:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Con base en la cita antes puesta de presente, se debe entender que para que un contrato se entienda válido y que en consecuencia exista, deben concurrir los elementos que arriba se aducen, así las cosas en el caso concreto el Contrato de Mandato con representación debe cumplir con las disposiciones generales de los Contratos, por lo tanto al revisar y efectuar un análisis acucioso de la Validez y Existencia de los mencionados contratos, los mismos cumplen a cabalidad con cada uno de los elementos requeridos, toda vez que tanto los Asociados Fondeadores como la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA**, se encuentran en plena capacidad para la suscripción de los Contratos de Mandato, adicionalmente, la firma de los Contratos aquí demandados se encuentra exenta de cualquier vicio del consentimiento, es decir que no se suscribieron con error, dolo o fuerza, lo que genera que los mentados negocios jurídicos sean validos a la luz del ordenamiento jurídico civil.

Por otro lado, el Objeto del Contrato de Mandato recaía en la actividad de un mero recaudo de Cartera de los Créditos que los Asociados Fondeadores suministraban a los Asociados de la Cooperativa, hecho que se puede constatar en el Artículo Primero del Contrato de Mandato que indica:

“PRIMERA. OBJETO: Dentro del Presente Mandato con representación EL MANDATARIO, se compromete con EL MANDANTE a velar por el efectivo recaudo

de las obligaciones de los deudores asociados, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, mediante, el cual el Mandatario realizará todas las gestiones para el recaudo de la cartera encomendada con ocasión a las facultades otorgadas por el Mandante.”

Teniendo en cuenta con esta transcripción, del Objeto del Contrato se denota que es un objeto lícito y que no va en contravención de la normatividad vigente, ya que el recaudo de la Cartera por parte de la Cooperativa en pro de la obligación que adquirieron los Asociados de la Cooperativa quienes se beneficiaron del Crédito adquirido, corresponde a un Objeto que es plenamente lícito.

Finalmente, como requisito sine qua non para la existencia del Contrato es la existencia de una causa lícita, y en el caso que nos atañe, se puede denotar que el propósito se instituyó para el cumplimiento de lo estipulado en los Estatutos de la Cooperativa los cuales tenían en su articulado una sección de Crédito que se encuentra regulada en el numeral 1 del Literal B del Artículo 7 de los Estatutos de **COMULTCOLOMBIA**, los cuales indican:

“En cumplimiento de su objeto social COMULTCOLOMBIA, desarrollara actividades tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y familiares por medio de las siguientes secciones, implementadas y reguladas por la Asamblea General, el Consejo de Administración, los presentes Estatutos y las normas legales vigentes así:

b. SECCIÓN DE CRÉDITO: esta sección tiene por objeto:

1. Suministrar a sus asociados recursos de capital, por medio de la concesión de créditos que se designaran teniendo en cuenta el reglamento de la entidad y la ley Cooperativa (...)”

Así las cosas, se desvirtúa la afirmación efectuada por el Apoderado de la parte Accionante, por cuanto los Contratos se encuentran suscritos en debida forma y no carecen de ningún requisito indispensable para su firma, perfeccionamiento y posterior ejecución, aludiendo que son plenamente válidos y que existen a la luz del ordenamiento jurídico.

B. DE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO CIVIL.

Frente a este acápite es necesario indicar la naturaleza jurídica del Contrato de Mandato con Representación, se encuentra regulado tanto en el Código Civil, como en el Código de Comercio, teniendo en cuenta que la primera codificación se prevé como regla general del mentado contrato, así las cosas, es menester hacer alusión a lo indicado en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Teniendo en cuenta lo indicado en la legislación Civil, los Contratos de Mandato suscritos por los Asociados Fondeadores tenían como objeto precisamente el confiar la gestión de recaudo de cartera a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, la cual se adelantó en cumplimiento de los estatutos, tal como quedó consignado en el acápite anterior; por lo tanto, este mandato como lo regula el Código Civil está enmarcado dentro de la legalidad por cuanto corresponde a un negocio jurídico celebrado entre las partes permitido por la ley, según se desprende del artículo 2142 en cita.

Conforme con lo anterior, es necesario indicar que el abogado de la Accionante, insiste en que contrario a lo que ya se expuso, los Contratos de Mandato son un negocio jurídico Comercial, tal y como lo esgrimió en la demanda de la siguiente manera:

“Ahora frente a lo esgrimido al interior de estos contratos como fundamento jurídico, por el contrario de lo estipulado en el marcado artículo 1262 del Código de Comercio, donde se define el mandato comercial nominándolo como un contrato por el cual una parte, se obliga a celebrar o ejecutar uno más actos de comercio por cuenta de otra y que el Mandato puede conllevar o no la representación del mandante, se resalta que estaría en contravía de lo aquí mencionado, por cuanto esta figura no sería aplicable a una entidad sin ánimo de lucro (naturaleza de una entidad cooperativa). Con esta figura jurídica, mandato con representación, se fractura la legalidad al objeto del contrato pactado (...).”

Para desvirtuar lo afirmado por el Apoderado del demandante, resulta necesario traer a colación lo indicado en el artículo 1262 del Código de Comercio, con lo cual se determina que contrario a lo indicado por el Apoderado, estos negocios jurídicos carecen de carácter comercial; el citado artículo reza:

“ARTÍCULO 1262. <DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL>. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o **ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. (Negrillas fuera del texto original).**

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

Teniendo en cuenta el artículo previamente citado, es necesario indicar que para que se entienda que el Contrato de Mandato se considere Comercial, es indispensable que en virtud del referido mandato se ejecuten uno o más Actos Comerciales como tal, que permita desprender la conclusión que erradamente arriba el apoderado de la parte demandante. El giro ordinario de los negocios de mis apoderados no es el giro de los diferentes Créditos a los Asociados de la Cooperativa, contrario sensu es un negocio alternativo y que no es considerado como un Acto Comercial en el marco del Artículo 1° del Código de Comercio, el

cual indica:

“Art. 1o._ Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1999-01014 del 05 de agosto de 2009, determinó la forma de cualificar el Acto de Comercio, en el cual manifestó:

*“(…) por ello se habla de un sistema objetivo de derecho mercantil... Las reglas peculiares del comercio son desde ahora aplicables a determinados actos, aunque sean ocasionales (p. ej. la venta) cuando concurren aquellas características que permitan clasificarlos como mercantiles. Estas características ya no son fijadas en función de elementos subjetivos, esto es, atendiendo la condición del sujeto (a su condición de comerciante), **sino en relación con elementos objetivos, esto es de las características del acto** (p. ej. la intención de revender) y todo ello como natural consecuencia de la abolición de los últimos vestigios del sistema corporativo anterior y de la irrelevancia de cualificaciones subjetivas, fuera de los fines de una disciplina general del comerciante, definido a su vez en función de la realización profesional de actos de comercio (...)*” (Negrillas fuera del texto original)⁹

Aunado a lo anterior la Superintendencia de Sociedades en su oficio No. 220-131546 del 17 de septiembre de 2013, en la cual indica:

«Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante»¹⁰

Así las cosas, es imperante tener en cuenta que como los Asociados Fondeadores, así como la Cooperativa demandante, no fungían como comerciantes, y su proceder no se considera como Acto Comercial, la normatividad Comercial no les es aplicable, razón por la cual no es dable pretender hacer valer lo determinado por la parte demandante en cuanto a la supuesta determinación de los Contratos de Mandato bajo la egida del Código de Comercio.

Reiterando lo anterior, el Contrato de Mandato no se puede considerar un Contrato Comercial puesto que no se cumple con el elemento objetivo ni subjetivo, excluyendo de esta manera la aplicación directa y/o indirecta del Código de

⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 17 de septiembre de 2013 Rad. 220-131546. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁰ Oficio de la Superintendencia de Sociedad No. 220-131546 del 17 de septiembre de 2013

Comercio.

Ahora bien, y partiendo de la base que mis poderdantes no ejercían Actividad Comercial alguna y no fungen como comerciantes, teniendo en cuenta la normatividad vigente, es necesario remitirse a la normatividad del Código Civil, puesto que como ya se indicó previamente el Contrato de Mandato existe y es válido desde el punto de vista de la Doctrina Civil, más no desde la Doctrina Comercial, Así las cosas, se desvirtúa el argumento principal del Apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA**, , adicionalmente, el hecho que exista un Contrato de Mandato con representación, no exige la obligación primigenia de una contraprestación directa a la **COOPERATIVA**, toda vez que el Artículo 2143 del Código Civil, no exige como regla sine qua non, el pago del mencionado un emolumento para el perfeccionamiento y ejecución del Contrato de Mandato tal y como queda indicado en el Artículo citado, que reza:

“ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. *El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

En ese sentido, se garantiza que el objeto del Contrato de Mandato que debía ejecutar la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, era una mera actividad de recaudo, más este dinero, y me permito reiterar, nunca ingresaba a las Arcas de la **COOPERATIVA** demandada, por lo que una vez recaudados los dineros estos se entregaban directamente a los Asociados quienes tenían el Derecho de retorno de esos dineros a su favor, y en consecuencia se hacía efectiva la entrega de la **TOTALIDAD** de los dineros recaudados.

Lo anterior lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, en la cual expuso:

“(…) Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente (...)”¹¹

Partiendo de la base de lo dispuesto por la Máxima Corporación de la Jurisdicción

¹¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010. Rad 47001-3103-005-2005-00181-01 M.P. William Namén Vargas.

Civil, se entiende que los bienes y demás enseres que se hayan dispuesto o hayan sido en el caso que nos atañe recaudados, son de propiedad del Mandante, en este caso de mis poderdantes, por lo que resulta inane una discusión sobre la existencia de un enriquecimiento de la Cooperativa, puesto que nunca se transfirieron o confirieron derechos de adjudicación de los Dineros a **COMULTOCOLOMBIA**, contrario a lo manifestado por el Apoderado, los dineros eran propiedad única y exclusivamente de los Asociados Fondeadores.

Adicionalmente es necesario traer a colación lo indicado en los Artículos 2157 y 2158 de Código Civil, los cuales rezan:

“ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. *El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.*

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.”* (Negrillas fuera del texto original)

Con base en las disposiciones previamente citadas es necesario indicar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTOCOLOMBIA**, tenía la capacidad del cobro de los créditos que habían sido prestados por mis poderdantes, y quienes en su momento habían disminuido **SU PATRIMONIO** con el fin de generar los mencionados créditos, contrario sensu a lo que pretende hacer ver el Apoderado de la parte demandante, puesto que incide el Abogado en que quien tenía los dineros o quien obtenía un lucro era la Cooperativa y esto es un yerro que no solo comete el representante judicial de la entidad sin ánimo de lucro aquí demandante, sino también el representante legal de la Cooperativa, puesto que desde el principio se ha puesto de manifiesto que el recaudo era una forma de generar ingresos y lucro que nunca existió y que debía ser tomado como una mera acción de cobro y recaudo más no de retención de dineros y en su defecto un eventual lucro.

A tal punto se ha elevado el yerro del Liquidador que sin embargo, el Señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** a través de su cargo como Agente Liquidador continúa ejerciendo la actividad de recaudo de cartera que tanto ha reprochado la Superintendencia de la Economía Solidaria a los Asociados que ejercían dicha actividad, y que ha sido su principal argumento para considerar la toma de posesión y la consiguiente liquidación de la **COOPERATIVA**, causando un detrimento de los intereses de mis poderdantes ante la injustificada dilación del presente proceso administrativo especial.

Con lo anterior entonces se presentan los siguientes interrogantes: ¿Por qué si para la Superintendencia de la Economía Solidaria la **ACTIVIDAD DE RECAUDO DE CARTERA** ejercida por la **COOPERATIVA** era considerada una “actividad

ilegal”, el Agente Liquidador designado por la misma **SUPERSOLIDARIA** continúa ejerciendo dicha actividad?

¿Por qué a pesar de haberse solicitado la exclusión de la masa de activos de la **COOPERATIVA** los dineros recaudados, esta solicitud no fue atendida?

¿Por qué si los dineros recaudados no eran de la **COOPERATIVA** como claramente lo indicó la **SUPERSOLIDARIA** el Agente Liquidador los utilizó en el pago de sus propios honorarios y de los gastos administrativos propios de la liquidación?

Aunado a lo anterior, el Apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** hace alusión a lo siguiente:

Que es notorio el hecho fraudulento e ilegal, adelantado por parte de las personas naturales (asociados rentistas), que utiliza la figura jurídica de mi representada (cooperativa COMULTCOLOMBIA), con el fin de celebrar los contratos ya indicados, que haciendo uso de una entidad cooperativa legalmente constituida, no solo indujo en error a los beneficiarios del crédito, toda vez que los hacían vincular a dicha entidad cooperativa, aduciendo que era la única forma de acceder al crédito solicitado, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política (DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACION- Sentido positivo y negativo), derecho que se concibe desde dos puntos de vista; como lo manifiesta la Corte en Sentencia T-781/98; (...) en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la constitución de asociaciones, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna (...) cosa que evidentemente se da en este caso.

La afirmación del Apoderado resulta ser temeraria, toda vez que **no existe prueba alguna en el plenario** que demuestren que por parte de la **COOPERATIVA** o de los Asociados Fondeadores se hayan realizado actos tendientes a constreñir o a forzar a los Asociados rentistas y fondeadores a vincularse a la cooperativa; es decir, que no resulta dable sostener sin prueba alguna que se hayan dado actos de presión sobre los asociados para que estos procedan a vincularse a la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA**; así las cosas, no es de recibo lo sostenido por el apoderado en cuanto a la supuesta violación del Artículo 38 de la Constitución Política, tal que como se ha expuesto no hubo violación al ejercicios referente a la libertad de asociación no se vio vulnerada, ya que los Asociados Fondeadores manejaban el crédito para con los Asociados rentistas que se vincularan de manera libre y espontanea a la Cooperativa, situación que no solo ocurre en esta Cooperativa sino que sucede en un sinfín de sociedades con las mismas características de la aquí demandante, por lo tanto la temeridad con la que hace la afirmación el Apoderado de la Accionante resulta impropia y en consecuencia falsa por las motivaciones antes indicadas.

Ahora bien, es necesario resaltar que mis poderdantes en todo momento cumplieron con la normatividad tanto civil, como cooperativa por lo tanto esta

afirmación realizada por el Apoderado es totalmente contradictoria con lo que se debatió a lo largo del procedimiento administrativo surtido; ya que tanto la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** e inclusive el Agente Liquidador han reconocido que los recursos que ingresan a las Cooperativas en el desarrollo de su objeto social de recaudo de cartera son de propiedad de “Asociados Fondeadores” y la cooperativa únicamente actúa en calidad de administradora de cartera, toda vez que como ya se puso de presente los Contratos de Mandato se encontraban ajustados a la normatividad Civil, y adicionalmente no se incumplió con lo reglamentado en la ley 79 de 1988, la cual regula todo lo referente a las Cooperativas.

Lo anterior se encuentra se refuerza bajo el tenor de la regulación que se encuentra en el Artículo 10 de la ley 79 de 1988 el cual consagra:

“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”

Por otro lado, la administración de cartera comprendía entonces que, la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA EJERCÍA LA ACTIVIDAD DE OPERADOR DE LIBRANZA**, en virtud de la **DELEGACIÓN OTORGADA POR LOS ASOCIADOS CONTENIDA EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y/O DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN** celebrados entre los asociados y la referida Cooperativa; contratos que fueron legalmente constituidos, y en los que se facultó a la sociedad solidaria desarrollar la actividad de recaudos en nombre de sus asociados, figura que reviste de total legalidad, de conformidad con los términos del artículo 2158 del Código civil que establece:

“ARTICULO 2158. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”. (Negrillas nuestras).

Frente al anterior argumento, se desvirtúa la supuesta ilegalidad a la que hace alusión el apoderado de la parte accionante, ya que la misma quedo demostrado que en ningún momento se efectuaron actividades que estuvieran por fuera de las regulaciones propias de los actos que ejecutaban los Asociados Fondeadores y la Cooperativa, así como los Asociados Rentistas.

Por otro lado, es necesario referirse a la Cooperativa como **ENTIDAD**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

OPERADORA DE LIBRANZA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1527 de 2012:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS ADQUIRIDOS MEDIANTE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

(...)

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la Fuerza Pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.”

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Conforme con lo dispuesto previamente se puede denotar la existencia de una dicotomía entre el entender y proceder del Apoderado de la Cooperativa y su **AGENTE LIQUIDADOR** contrastándolo con el de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** con la realidad fáctica, jurídica y probatoria del Procedimiento Administrativo adelantado, ya que si bien es cierto que las libranzas en su contenido tanto formal como de fondo hacían alusión a que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** las expedía en favor de esta y se certificaban estas Libranzas mediante papelería exclusivamente de la **COOPERATIVA**, no es cierto que los dineros recaudados por intermedio de las Libranzas fueran de propiedad de la **COOPERATIVA**, puesto que la actividad de la misma era la **UN MERO RECAUDO** cuestión que no ha sido analizada y constatada ni por el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su calidad de **LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA**, ni por la entidad encargada de la supervisión y control de las **COOPERATIVAS**. En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la actividad ejecutada por parte de la Sociedad, carece de todo fundamento legal la apreciación del Abogado y del Agente Liquidador en cuanto que los dineros eran de propiedad y entraban a las Arcas de la Cooperativa cuando cuyos dueños y beneficiarios no son otros sino los Asociados Fondeadores de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**.

Así las cosas, no es cierto lo manifestado por el Apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** en cuanto a la presunta titularidad de las libranzas que permiten la actividad de recaudo de cartera por parte de la **COOPERATIVA**, toda vez que como se ha indicado, esta encuentra su fundamento en las disposiciones legales, especialmente en el Código Civil cuando faculta al mandante, en virtud del contrato de mandato a **“efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante”**, y los mismos contratos de mandato suscritos entre las partes, de tal manera que, la cooperativa al ejercer la representación de cada Asociado como operador de libranza de los créditos otorgados a otros Asociados no conlleva a que necesariamente la titularidad recaiga sobre la **COOPERATIVA**, pues la misma no contaría con los recursos para haber otorgado estos préstamos.

Tal y como ha quedado consignado en todas las Resoluciones expedidas desde la Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Comultcolombia, e igualmente como ha sido reconocido por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** los recursos que ingresan a esta Entidad Solidaria no hacen parte de su patrimonio y su titularidad radica en terceros, es decir, mis poderdantes:

“La Comisión de visita evidenció que la actividad principal de la Cooperativa, es la prestación del servicio de recaudo de cartera a asociados que colocan

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

fondos de sus propios recursos (asociados fondeadores) en préstamo de dinero a otros asociados de la cooperativa, lo que genera ingresos a la entidad por concepto de: cobro de comisión por recaudo de cartera.

Es decir, la Cooperativa actúa como intermediario realizando el cobro de cartera, y los créditos no son colocados por esta organización, si no por terceros que son asociados cuyos recursos son propios y los mismos se encargan de realizar los estudios de crédito a los demás asociados que soliciten un crédito frente a esta organización solidaria¹². (Negritas y Subrayado fuera del texto original)

E igualmente indicó en la Resolución de Calificación de Créditos:

“...Comultcolombia (...) celebró contratos de prestación de suministro de servicios con 38 asociados, para el recaudo de cartera, de préstamos colocados directamente por asociados, a otros asociados, sin que los dineros prestados figuren en la contabilidad de la cooperativa; ésta, realiza el recaudo de estos dineros, asumiendo los gastos operacionales para la recuperación de esta cartera, de tal manera que los 38 asociados, son los que reciben el ingreso por los intereses en su condición de colocadores de la cartera de créditos, pues fungen como “operadores” de crédito, actividad que no cumple con lo dispuesto en el literal c, del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, para realizar descuentos mediante libranza o descuento directo¹³.”

Por lo anterior, es claro entonces que la cooperativa sostenía con estos Asociados Fondeadores un deber de **MERO RECAUDO DE CARTERA** y que los dineros que efectivamente son de propiedad de Entidad intervenida **CORRESPONDEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL CONTRATO SOBRE EL VALOR DE LA CARTERA RECAUDADA.**

Dicho de otro modo, no es dable pretender que aquellos emolumentos que está percibiendo **COMULTCOLOMBIA** en virtud del **RECAUDO DE CARTERA ENCOMENDADA** a través del Señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, estén siendo ingresados al patrimonio de la intervenida, obviando la naturaleza de los recursos de estos Asociados, y haciendo uso de estos dineros de terceros para el pago de los gastos ocasionados en virtud del proceso de liquidación como son los gastos de administración y los honorarios del **AGENTE LIQUIDADOR** de esta cooperativa; situación que evidentemente configura un enriquecimiento sin justa causa, y además un perjuicio pues no solamente están siendo retenidos injustificadamente, sino que están siendo utilizados, en el desarrollo de la administración del Agente Liquidador encargado.

Igualmente, resulta imperioso señalar que tampoco la **SUPERINTENDENCIA DE**

¹² Resolución No. 2019331007765 del 19 de diciembre de 2019 y Resolución No. 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019.

¹³ Pág. 12 de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 expedida por el Agente Liquidador.

LA ECONOMÍA SOLIDARIA se ha pronunciado al respecto como ente de vigilancia y control, aun cuando se ha requerido y solicitado en múltiples oportunidades el inicio de investigación, acompañamiento e intervención en los procesos de liquidación; esta situación ha generado indudablemente una posición de garantías precarias hacia los *Asociados Prestamistas*, al no contar con garantías jurídicas efectivas que permitan ejercer la protección de sus derechos y evitar que se continúe causando **GRAVES PERJUICIOS ECONÓMICOS** por cuenta posibles las actuaciones arbitrarias realizadas por el **AGENTE LIQUIDADOR**, con las que de manera evidente se está causando un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a estos asociados.

B. DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD COOPERATIVA RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES EFECTUADAS POR PARTE DE LOS ASOCIADOS FONDEADORES Y LA COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA.

Frente a este argumento el Apoderado de la parte Accionante manifestó:

“Así mismo el Artículo 6o. preceptúa (...) A ninguna cooperativa le será permitido: 1o. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas. 2o. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas. 3o. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales. 4o. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y 5o. Transformarse en sociedad comercial.(...), luego entonces existe vulneración a este artículo con la suscripción de estos contratos, ya que se discrimina socialmente, pues solo estos asociados suscriptores de contratos, para el caso de mandato con representación, reciben utilidades directas excluyendo a los demás asociados; que en estos contratos opera la nulidad absoluta, porque aquí el mandante es quien participa directamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas; para este caso aprovechan el contrato de mandato con representación, valiéndose del funcionamiento del estatus de la cooperativa como operadores de libranza, por otro lado conceden ventajas o privilegios a los promotores o fundadores con la suscripción de este tipo de contratos, siendo evidente que además la entidad cooperativa no presta y nunca presto los demás servicios ofertados en los estatutos, aunado a las prohibiciones de que trata la misma ley 79 DE 1988 en su artículo 5o, que indica que toda cooperativa deberá reunir las características descritas en ese artículo, preceptos que nunca cumplió la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTCOLOMBIA NIT. 900.292.035-4 a lo largo de su existencia, hechos constatados por la autoridad vigía y competente para ello, y como consecuencia se dio paso a la liquidación forzosa administrativa, pues uno de los hallazgos más graves es evidenciado en el mismo contrato de mandato con representación, en su cláusula OCTAVA NATURALEZA DE LOS RECURSOS, donde el mismo contrato evidencia de manera literal la legalidad de los dineros recuperados por medio del cobro de cartera, pero en ninguna cláusula se evidencia

la procedencia del dinero colocado para dichos prestamos, exponiendo que “se entiende que los pagos que sean o llegaran a ser recibidos por el mandante en virtud del mismo, serán atendidos con recursos de origen lícito, teniendo en cuenta que las prestaciones del contrato serán descontadas en su totalidad del recaudo que se practica; el cual a su vez se deduce directamente de las mesadas pensionales de los deudores”, siendo claros que estos pagos ingresan a las cuentas de la entidad cooperativa de manera legal, pues este ingreso es el valor recaudado a través de la figura libranza que los asociados suscriptores del contrato hacen firmar a asociados beneficiarios del crédito (pensionados), por préstamos en dinero y no en especies, dinero del cual nunca se conoce su procedencia y además nunca se dejó evidencia de la transacción o entrega de los mismos.”

Ahora bien y teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte demandante, insiste en la existencia de un quebrantamiento de la normatividad Cooperativa, es decir lo consagrado en la ley 79 de 1988, modificada por la ley , puesto que se indica que el perfeccionamiento y ejecución de los Contratos de Mandato van en contravía de la reglamentación específica de las Cooperativas, a lo cual se debe aludir que tanto lo mentado en el Artículo 4 y 6 de la mencionada legislación, no fueron vulnerados como lo pretende hacer valer el Apoderado de la parte accionante, puesto que la sociedad accionante se mantuvo incólume en su formación en cuanto a la ser una Cooperativa Sin Ánimo de Lucro, lo que genera que las afirmaciones efectuadas por el representante judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, no concuerden con la realidad fáctico – jurídica de la Cooperativa a quien representa.

Por otro lado, y como se ha venido dilucidando a lo largo del presente escrito y al ser una Entidad sin Ánimo de Lucro el perfeccionamiento y ejecución de los Contratos de Mandato, así como los de suministro al no generar ingresos netos a la Cooperativa, más allá de los aportes que generan mis poderdantes no hayan incurrido en la firma de contratos ilegales o ilícitos y que por lo tanto su consecuencia jurídica se degenere en su nulidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 79 de 1988 la cual indica:

“Artículo 6º. *A ninguna cooperativa le será permitido:*

- 1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.*
- 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.*
- 3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

4: Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y

5. Transformarse en sociedad comercial.” (Negritas fuera del texto original)

Partiendo de la base de lo que se indica en la normatividad Cooperativa, la sociedad, así como sus Asociados fondeadores, siempre actuaron de conformidad con las Actividades descritas en sus estatutos, adicionalmente, cabe resaltar que el recaudo de Cartera siempre estuvo previsto no solo por intermedio de los contratos de Mandato con Representación y de Suministro, sino que adicionalmente se pactó como una de las actuaciones primarias de la Cooperativa, la cual no generaba ingresos para la sociedad, pero si permitía el reintegro de los dineros a los Asociados aquí demandados.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 589 de 1995 indicó:

“(...)En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social (...)”¹⁴

Con base en la cita previamente expuesta, cabe resaltar que aun cuando los Asociados Fondeadores y **COMULTCOLOMBIA**, no ejercieron nunca un Contrato mercantil, tampoco hubieran infringido las normas, toda vez que como bien lo destaca la Corte Constitucional, todos los Actos Civiles y Mercantiles que ejecute la Cooperativa son indispensables para la ejecución de su actividad Cooperativa, siempre guardando como eje fundamental el ánimo de lucro el cual no debe permear las actividades que lleve a cabo no solo la Cooperativa, sino en el mismo sentido sus afiliados.

En ese orden de ideas, queda desvirtuada en su totalidad las afirmaciones planteadas por al Apoderado de la parte Accionante, partiendo de la base de la existencia de un Contrato de Mandato real, valido y sin vicios, así como en la misma línea los contratos de Suministro y la firmeza de que quien ostenta la calidad de dueño de los dineros que se pagaban por intermedio de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA** no eran de propiedad de esta última sino de quienes fungen

¹⁴ Sentencia de Constitucionalidad C- 589 del 7 de noviembre de 1995 M.P. José Luís Pabón Apicella.

en el presente proceso como parte demandada.

IV.EXCEPCIONES DE MÉRITO

A.FIRMA DE LOS CONTRATOS DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN Y SUMINISTRO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Como bien se dejó indicado en el acápite de nulidad, los contratos celebrados por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, con los Asociados Fondeadores, es decir los Contratos de Mandato con Representación y lo de Suministro, cumplen a cabalidad con los elementos de validez y existencia y por lo tanto no son susceptibles de verse afectados por la consecuencia de la nulidad relativa o absoluta dependiendo del caso concreto, adicionalmente se dejó constancia de cada uno de los elementos que configura un contrato, hecho que genera que los negocios jurídicos aquí mencionados, sean plenamente válidos y existentes y se encuentren protegidos a luz del Ordenamiento Jurídico Civil.

B. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD COOPERATIVA, LEY 79 DE 1988Cumplimiento de la normatividad Cooperativa, Ley 79 de 1988.

Como bien se manifestó en el Acápite inmediatamente anterior, la ley 79 de 1988, es la egida de la normatividad Cooperativa, la cual nunca fue incumplida por ninguno de los operadores de los Créditos, bien sean los Asociados Fondeadores o Rentistas ni por parte de la Cooperativa, puesto que sus estatutos, así como los Contratos facultaban a las dos partes a efectuar el tipo de actividades que llevaban a cabo, las cuales cabe resaltar que nunca se revistieron de actos ilegales o contra leyem, por lo tanto no es dable por parte del Juez encontrar la razón al apoderado de la sociedad demandante, toda vez que nunca se incurrió en ningún tipo de actividad ilícita que permitieran determinar una contravención a la ley 79 de 1988.

C. INCUMPLIMIENTO DEL NO PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEBIDOS A LOS ASOCIADOS FONDEADORES, EN VIRTUD DE LOS CRÉDITOS EFECTUADOS.

Cabe resaltar que el Liquidador, hoy Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA**, sigue cobrando bajo el supuesto de que los dineros son de propiedad de la Cooperativa, hecho que como ya se demostró es totalmente falso y errado y no corresponde con la realidad jurídica de la sociedad, y en ese orden de ideas, se está generando un enriquecimiento sin causa y que adicionalmente afecta a mis apoderados, toda vez que los dineros que cobra y con los que se paga sus honorarios el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, en su calidad de Liquidador son susceptibles de seguir el curso que le está imprimiendo el señor Liquidador puesto que si a través de su apoderado indica que la Actividad que hacía la Cooperativa con sus

Asociados Fondeadores resultaba impropia e ilegal, se estaría contradiciendo y en este caso si vulnerando todos los principios del acuerdo Cooperativo por cuanto hay un lucro por el Cobro de ese tipo de dineros.

D. NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2021 Y 621 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La ley 640 prevé la conciliación como requisito de procedibilidad más aun cuando lo que se pretenden son la nulidad de los Contratos de Suministro y los Contratos de Mandato con Representación, por lo que al no haber surtido la Conciliación Extrajudicial en Derecho, no procede la Acción civil que pretende incoar el Apoderado de la parte Accionante, ya que el método hetero compositivo antes indicado es indispensable para que admita la demanda y en consecuencia que se continúe con las etapas procesales posteriores a esta, en ese sentido se debe impedir la continuación del proceso partiendo de la base que no se adelanto el requisito de procedibilidad, ni se obvió a través de la presentación de un escrito de medidas cautelares.

B. DE FONDO.

1. No se agotó la Conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso, las cuales se anexan mediante escrito separado.

V. PRETENSIONES

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados previamente, se le solicita al señor **JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** se sirva:

PRIMERO: DESESTIMAR la totalidad de las pretensiones interpuestas por la parte demandante.

SEGUNDO: MANTENER la legalidad de los Contratos de Suministro y de Mandato con Representación presuntamente viciados de nulidad.

TERCERO: MANTENER los depósitos actuales y futuros dentro de la masa de la liquidación, por cuanto los Contratos de Mandato con Representación, así como los de suministro resultan validos a la luz de la normatividad vigente, lo anterior en favor de los Asociados Fondeadores, con el fin de no continuar la afectación del Patrimonio de mis poderdantes con relación al recaudo efectuado por parte del Agente Liquidador.

CUARTO: EXHONERAR a los señores **MONICA JOHANA PEREZ MORALES, NELSY JHOANA MONSALVE PINTO, DIANA MARCELA GOMEZ ORTIZ, JOSUE SANCHEZ CHACON, ROSMARYS DAVILA MERLANO, MONICA PILAR PARRADO GARAY, RONALD ALBERTO LOPEZ CARRILLO, LILIANA NATERA**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

CONTRERAS, SHIRLIS PATRICIA MARTINEZ PADILLA, DEBORA CUEVAS, MARCO TULIO GIRON AGUILAR, YAMILE MURILLO SARMIENTO, GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ, SANDRA MARCELA RUIZ LADINO, ANDREA CAROLINA RIVERA MURILL, OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, OMAR DAVID RINCON MARTINEZ, MAURICIO ACEROS CARDENAS, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR FERNANDO DUARTE, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JULY ANDREA HERRERA MALAGON, JUBEN RINCON LEON, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, CLAUDIA MILENA GONZALEZ RINCON, CESAR CASTILLO NARIÑO, ALFREDO JOSE ENRIQUEZ FLOREZ, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, del pago de Costas y Agencia en Derecho.

VI.PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**
3. Informe de Visitas del 9 de septiembre de 2019.
4. Resolución 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019 Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA.**
5. Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020 Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA.**
6. Resolución 2020113007185 del 1 de julio de 2020 Por medio de la cual resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020, cuya parte resolutive ordena la liquidación forzosa administrativa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA.**
7. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019.
8. Recurso de Insistencia de petición del 24 de febrero de 2020
9. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2020331004535 del 20 de abril de 2020.
10. _Primero aviso Emplazatorio.

11. Segundo aviso Emplazatorio.
12. Constancia de Radicación electrónica de las Reclamaciones.
13. Constancia de Radicación electrónica de las Solicitudes de Exclusión.
14. Certificado de la señora Juranis Polo Contadora de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA.**
15. Requerimiento de la DIAN del 24 de mayo de 2018.
16. Auto de Cierre y Archivo del 23 abril de 2019.
17. Solicitud de Revocatoria Directa de julio de 2020.
18. Resolución 2020110007945 del 21 de agosto de 2020 Por medio de la cual resuelve solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 2020113007185 del 01 de julio de 2020.
19. Derecho de Petición de julio de 2020.
20. Oficio bajo el Radicado No. 20203310189451 del 12 de junio de 2020 Respuesta Derecho de Petición.
21. Organigrama **COMULTCOLOMBIA.**
22. Manual de Función de **COMULTCOLOMBIA.**
23. Reglamento Comité de Educación **COMULTCOLOMBIA.**
24. Reglamento de Fondo de Servicio, Seguridad Social y Comité de Bienestar **COMULTCOLOMBIA.**
25. Reglamento Fondo Solidario **COMULTCOLOMBIA.**
26. Reglamento Junta de Vigilancia **COMULTCOLOMBIA.**
27. Reglamento Asamblea General de Asociados **COMULTCOLOMBIA.**
28. Reglamento Fondo Consejo de Administración **COMULTCOLOMBIA.**
29. Manual del sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo **COMULTCOLOMBIA.**
30. Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020.
31. Acción de Tutela contra Agente Liquidador.
32. Fallo de Tutela del 8 de octubre de 2020.

33. Oficio bajo el Radicado No. 20203700107331 del 07 de abril de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de insistencia.

34. Requerimiento de agosto de 2020.

35. Formulario de Vinculación Persona Natural Oscar Castillo.

36. Formulario de Vinculación Persona Natural Luis Fernando Londoño.

37. Formulario de Vinculación Persona Natural Astrid Plata.

38. Formulario de Vinculación Persona Natural Nubia Cortés.

39. Formulario de Vinculación Persona Natural July Herrera.

40. Formulario de Vinculación Persona Natural Luz Marina Serrano.

41. Formulario de Vinculación Persona Natural Johana Lara Jiménez.

42. Formulario de Vinculación Persona Natural Paola Sandoval Castillo.

43. Formulario de Vinculación Persona Natural Leslie Cuello Lizcano.

44. Formulario de Vinculación Persona Natural Cesar Obando Simanca.

E. TESTIMONIALES.

-POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Solicito se sirva decretar el Interrogatorio de Parte del señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA**.

-POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **PAOLA CASTILLO SANDOVAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.864.451, en calidad de ex Representante Legal de la entidad Cooperativa y de Asociada, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicado en la dirección de correo electrónico paocastillo.sandoval0711@gmail.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **JURANIS POLO ORTÍZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.676.754, en calidad de ex Contadora Pública de la entidad Cooperativa desde julio del año 2018, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico gerenciagempresarial@gmail.com, y en la dirección Carrera

13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **LIZBETH GOMEZ OROZCO**, en calidad de Asociada y vocera de los Asociados de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** según el cargo ocupado y su relación con los Asociados. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico gerenciagempresarial@gmail.com, y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Solicito se cite a interrogatorio al Señor **LIGIA PATRICIA CANTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.766.444, en calidad de ex Revisor Fiscal de la Cooperativa, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico gerenciagempresarial@gmail.com, y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.519.510, en calidad de Asociada y Presidente del Consejo de Administración de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **NELY DELGADILLO MANCILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.688.091, en calidad de Asociada de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COCOMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Solicito se cite a interrogatorio a la Señora **CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.732.451, en calidad de Asociada de **COMULTCOLOMBIA**, para que pueda contestar las preguntas que en audiencia le formularé sobre los puntos objeto de la presente demanda y lo que le consta de la forma de operatividad de **COMULTCOLOMBIA** mientras ejerció el cargo previamente indicado. Podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico claragoenaga@delaespriellalawyers.com, carolinabedoya@lawyersenterprise.com y en la dirección Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 4°, 5°, 6°, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C.

Me permito poner de presente al Despacho que las pruebas pueden ser obtenidas al ingresar al enlace que se deja a continuación:

https://drive.google.com/drive/folders/1uqCpgaYWWHpInz9kwGtpVPMw5EID_apn?usp=sharing

VII.ANEXOS

1. Poder con el que Actúo.
2. Las aducidas como pruebas.
3. Escrito de Excepciones Previas.

VIII.NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 4º, 5 y 6ª de la ciudad de Bogotá, Edificio Lawyers Center - Zona T, y en los correos electrónicos claragoenaga@delaespriellalawyers.com, santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com

Del señor Juez de Civil del Circuito, Con distinción y respeto,

Atentamente,



CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO.
CC. 32.729.560 de Barranquilla.
T.P. 71.116 del C.S.J.